

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“EL REGIMEN JURIDICO DEL ASILO Y LA RESPONSABILIDAD
DEL ESTADO OTORGANTE”**

Trabajo investigativo para obtener el título de Licenciados en Derecho

Autores: Br. Gustavo Francisco Obando Laguna

Br. Ashly Auxiliadora Zamora Rodríguez

Tutor: Dra. Jacqueline del Rosario Gómez Morales

Managua, Nicaragua

Febrero 2011

“No basta saber, se debe también aplicar, no es suficiente querer, se debe también hacer...”

Johann Wolfgang Goethe

DEDICATORIAS

Gustavo Francisco Obando Laguna

Esta monografía se la dedico a mi madre: María Elsa Laguna Herrera que con su amor y sacrificio hizo posible que terminara mis estudios universitarios, a: Evaristo Antonio Soza Juárez que con su voluntad inquebrantable de lograr cumplir las metas y sueños me ha inspirado toda mi vida, convirtiéndose como un padre para mí. A mi hermano: Bryan Samuel Soza Laguna por su amor y afecto.

Ashly Auxiliadora Zamora Rodríguez

A Esther, Eloísa, Marisol y Margarita por su afectividad y efectividad en cada momento de mi vida.

AGRADECIMIENTOS

Gustavo Francisco Obando Laguna

Te doy gracias a Ti, Dios Padre Celestial, que me has acompañado en todo momento, dándome los dones que he necesitado para cumplir mis propósitos. Te agradezco, María Santísima que has sido mi protección y auxilio.

Agradezco a todos mis profesores que han contribuido a mi formación tanto académica como espiritual. A mis amigos que han sido como mis hermanos por todos los momentos que compartí con ellos en las aulas de clases desde mi preescolar hasta concluir mis estudios de pregrado en la universidad.

Ashley Auxiliadora Zamora Rodríguez

Gracias a mis padres Eloísa Rodríguez y Ariel Zamora por su esfuerzo y dedicación; a mis Hermanos Blanca, Jessica y José por su cariño; a mis amigos por su solidaridad; a la Doctora Jacqueline Gómez por su tiempo, accesibilidad y, enseñanza durante la preparación de ésta tesis monográfica. Finalmente, a Dios, quien todo lo ha creado, por hacer realidad uno de mis más fervientes deseos, tal y como es, culminar mis estudios universitarios, en ésta alma mater.

ÍNDICE

Índice de abreviatura.....	1
Introducción.....	2
Objetivos	4
CAPÍTULO I	
CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA EL ASILO.....	5
1.1 Antecedentes históricos del asilo	5
1.2 Definiciones de Asilo	9
1.3 Clasificación del Derecho de Asilo	11
1.4 Naturaleza Jurídica del Asilo	19
1.5 Relaciones y Diferencias entre Asilo y otras figuras jurídicas afines al Derecho Internacional Público	20
1.5.1 Asilo y Extradición	20
1.5.2 Asilo y Refugio	21
1.6 Delitos políticos	24
CAPITULO II	
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES EMANADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.....	28
2.1 Concepto de responsabilidad.....	28
2. 2 Sujetos del Derecho Internacional a quienes se les atribuye responsabilidad	31
2.3 Elementos constitutivos de la Responsabilidad.....	35
2.3.1 Elemento Subjetivo	36
2.3.2 Elemento Objetivo	39
2.4 Circunstancias eximentes de la responsabilidad.....	41
2.4.1 El consentimiento dado por el titular del derecho.....	41
2.4.2 La fuerza mayor y el caso fortuito	42
2.4.3 Peligro extremo	44
2.4.4 El Estado de Necesidad	46
2.4.5 La Legítima Defensa	47
2.4.6 Contramedida.....	49
2.5 La Reparación	53
2.5.1 Tipos de Reparación	54

2.6 La Responsabilidad <i>Sine Delicto</i>	62
CAPÍTULO III	
ORDENAMIENTO JURÍDICO APLICABLE PARA EL ASILO	64
3.1 Instrumentos Internacionales que regulan la figura del Asilo	64
3.1.1 Instrumentos jurídicos que adoptan el asilo en su contenido, en términos generales.....	64
3.1.2 Instrumentos que tratan del asilo en forma específica	74
3.2 Labor del comité ejecutivo del ACNUR	77
3.3 Otras consideraciones y resoluciones de otros Organismos Internacionales	81
3.4 Importancia de las decisiones de los Tribunales Internacionales. Pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia en materia de Asilo	83
3.4.1 Caso Raúl Haya de la Torre	83
3.5 Legislación Comparada.....	86
3.5.1 España	87
3.5.2 Venezuela	94
3.5.3 Nicaragua	95
IV CAPITULO	
DERECHOS DE LOS ASILADOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A ESTOS	103
4.1 Derechos que el ordenamiento jurídico otorga a favor del asilado.....	103
4.1.1 Derechos de los asilados	104
4.2 Obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a los asilados	109
4.2.1 Obligaciones de los asilados	110
4.3 Obligaciones del Estado asilante que emanan de los Instrumentos Internacionales	111
4.3.1 Obligaciones.....	112
4.4 Responsabilidad del Estado que nace de otros instrumentos como los tratados de extradición, crímenes internacionales y protección a los derechos humanos con relación a la figura del asilo	115
4.4.1 Extradición.....	116
4.4.2 Crímenes internacionales	118
4.4.2.1 Genocidio	119
4.4.2.2 Crímenes de lesa humanidad.....	119
4.4.2.3 Crímenes de Guerra.....	120

4.4.3 Agresión	129
4.4.4 Delitos Internacionales	129
4.4.5 Derechos Humanos.....	133
Conclusiones.....	135
Recomendaciones.....	138
Lista de Referencias.....	139
Anexos	148



ÍNDICE DE ABREVIATURAS

A.C	Antes de Cristo.
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
C.D.I	Comisión de Derecho Internacional
CIJ	Corte Internacional de Justicia
Ed.	Edición
Nº	Número
ONU	Organización de las Naciones Unidas
p.	página
pp.	páginas
s.	siguiente
ss.	siguientes
S/E	Sin Editorial
s.f	sin fecha
T.	Tomo
U.E	Unión Europea

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo monográfico denominado “EL REGIMEN JURIDICO DEL ASILO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO OTORGANTE, pretende exponer los aspectos más relevantes de la figura del asilo, en el ámbito del derecho internacional, por la importancia que aún en día tiene, ya que pretende la salvaguarda de los derechos y libertades de los hombres, cuando actúan de acuerdo a sus ideales socio-políticos y buscan legítimamente la justicia.

Esto nos lleva a profundizar en los aspectos referidos a la figura del asilo y el derecho de solicitarlo, no solo para el que desee obtenerlo sino también para el Estado que en uso de sus facultades soberanas decide otorgarlo y hacer efectiva la protección derivada de tal reconocimiento.

La presente Monografía se desarrolla en cuatro capítulos. En el Primero se abordan las generalidades del asilo tales como conceptos, naturaleza jurídica, clasificación y relación de dicha figura con otras, tales como la extradición y el refugio.

Por lo que respecta al Segundo Capítulo, se exponen las nociones generales de la responsabilidad internacional atribuida especialmente a los Estados y demás sujetos del derecho internacional, en razón de la comisión de hechos ilícitos, violatorios a las normas de Derecho Internacional, los elementos constitutivos de la responsabilidad, las causas eximentes, la reparación derivada del acto ilícito imputable a un Estado y sus tipos.



En el Tercer Capítulo se estudian los diversos instrumentos internacionales que regulan la puesta en práctica del enunciado derecho; tales como la Convención de la Habana sobre Asilo de 1928, la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas de 1954, entre otras, para conocer el procedimiento aplicable, además se hace un análisis de la legislación nacional en comparación con otros cuerpos legales, como son la leyes de asilo española y venezolana.

Por último en el Cuarto Capítulo, haciendo uso de los instrumentos internacionales estudiados con anterioridad, se muestran los derechos que les corresponden a todos aquellos que justamente solicitan asilo. Así mismo cabe mencionar que para hacer efectivo tales derechos, los Estados deben estar obligados a cumplir fielmente todos los compromisos aceptados en calidad de Estado asilante.

OBJETIVOS

Objetivo General:

Analizar el ordenamiento jurídico del asilo en el derecho internacional.

Objetivos Específicos:

1. Exponer las generalidades acerca del asilo, en cuanto a los aspectos conceptuales, doctrinarios, su naturaleza, clases o tipos de asilo y su relación con otras figuras jurídicas.
2. Precisar los aspectos fundamentales relativos a la responsabilidad de los Estados por actos ilícitos provenientes del incumplimiento del derecho convencional del cual es parte.
3. Referir la legislación aplicable al régimen del asilo, tanto en el ámbito internacional, nacional y del derecho comparado, extrayendo de ellos los aspectos determinantes en el ejercicio del derecho del asilado y del Estado asilante.
4. Determinar la responsabilidad del Estado otorgante del asilo, en cumplimiento de los instrumentos internacionales ratificados por dichos Estados.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DEL ASILO

En este primer Capítulo se abordaran las nociones generales del asilo, narrando sus orígenes, su desarrollo desde épocas antiguas hasta el contexto actual, se dirá cual es la naturaleza jurídica de esta figura y la relación que tiene con otras materias del Derecho Internacional, puesto que es de gran importancia conocer la institución y utilizarla cuando se requiera.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ASILO

El asilo surge, como una práctica religiosa que fue utilizada por las Civilizaciones egipcias y hebreas aproximadamente mil años A. C. Según las Sagradas Escrituras en la época de Moisés existían ciudades de asilo para homicidas involuntarios, no obstante en aquellos casos que el refugiado o asilado era culpable del delito de homicidio intencionalmente a causa del odio, los ancianos de la ciudad podían pedir la extradición del refugiado.

Los egipcios conocieron esta práctica y la aplicaron, dando protección a los culpables, deudores y esclavos; sin embargo en cada templo la forma de protección era distinta ya que no todos gozaban de los mismos privilegios que concedían los faraones. Entre estos privilegios estaba el Privilegio de *ASYLYA*, que no se concedía en todos los templos; este consistía en la exención del castigo, la descarga de la deuda y la liberación de la servidumbre para el delincuente refugiado en el templo investido por este privilegio; comúnmente se concedía en los templos otro denominado *INETEIA* que a diferencia del de *Asylya*

consistía en el goce temporal de seguridad, al menos mientras se demostraba la culpabilidad del refugiado, ante la cual nada lo liberaba de su castigo.

En Grecia, se practicó el asilo con el nombre de assylia, nacido del temor y respeto que inspiraba la divinidad, básicamente era un privilegio otorgado a favor de los templos, en virtud del cual quedaba prohibido castigar con penas corporales a los delincuentes que se refugiaban en ellos, ya que los templos y altares eran inviolables, es decir que se constituía crimen religioso si se sustraía a personas o cosas bajo la protección de una deidad. Se puede decir que esta era una clase de perdón que se le concedía a todo aquel que hubiese cometido alguna falta y ante tal se hubiese refugiado en algún templo investido de cierta divinidad o privilegio.

Los romanos por su parte no conocieron el derecho de asilo propiamente dicho, sin embargo respetaron este derecho en los templos de Grecia, pues al conquistarla adoptaron como suyos los dioses de dicha nación, además construyeron monumentos en honor a sus emperadores y los convirtieron en signos de salvación para los perseguidos, de tal modo que consideraron refugios contra actos de violencia las estatuas de los cesares y las águilas de las legiones; sin embargo al darse cuenta de los excesos de esta figura ellos fueron los primeros en restringir los privilegios del asilo, así como la extensión de los terrenos investidos con esta gracia, pues no podían permitir que la administración de justicia fuese obstruida al dejar a los delincuentes sin castigo.

Siguiendo la lógica romana, se dio un caso conocido de una mujer llamada Annia Rufilla quien era convicta de fraude y que amparándose en la ley que permitía refugiarse con las estatuas de los cesares; insultó y maltrató a un senador en el recinto del senado llevando consigo un retrato de Julio Cesar, mismo que le permitió que a pesar de su falta fuese dejada en libertad. Ante tal situación el senador Caius Cestus quien sufrió el maltrato, señaló al conclave que lo ocurrido era un abuso del Derecho de Asilo y que de continuar esta práctica conllevaría al

desorden y la impunidad probaría que las leyes eran ineficaces; su alegato ocasionó finalmente el arresto de Rufilla (López, 1964).

Posteriormente con la conversión de Constantino al cristianismo, surge el llamado Asilo Eclesiástico o Religioso, iniciando la regulación de tal figura y el establecimiento de excepciones sobre el goce de dicho derecho para algunos criminales. El asilo, fue una consecuencia de la misericordia y la piedad, cualidades atribuidas a la religión cristiana, este pensamiento conllevó a considerar a los templos como lugares de refugio y asilo y a sus autoridades como intercesores del delincuente según el principio de la caridad, no obstante existieron puntos de fricción entre el poder del Estado y el poder Eclesiástico respecto de esta inmunidad, misma que acogía y protegía a delincuentes en las iglesias primeramente, extendiéndose después a las puertas, atrios y demás lugares considerados santos como los cementerios, conventos, curias, palacios episcopales, despachos parroquiales y casas religiosas.

Por otro lado, en España el asilo se da en tres etapas, en la primera es abolido por Felipe II en el año de 1570, en su segunda etapa, es restaurado en Concordato por la Santa Sede en el año de 1737, adquiriendo reconocimiento oficial por parte del Estado, el cual queda resumido y en cierta forma limitado en un cuerpo legal conocido con el nombre de: La Novísima Recopilación, en la que se manifestó que bastaba un solo insulto de caminos públicos con muerte o mutilación de miembro para que no gozaran los delincuentes de asilo alguno, que las inmunidades o iglesias que llamaban frías, no valieran por ningún delito, y que tampoco fuesen asilo las iglesias rurales, ermitas en las que no hubiese Sacramento o no se celebrase misa con frecuencia.

En la tercera etapa con la puesta en práctica del Concordato español de 1953 el asilo va desapareciendo paulatinamente, al establecerse en el artículo XXII del Concordato, que eran inviolables las iglesias y demás lugares santos, sin embargo podía entrar la fuerza pública en ellos sin consentimiento de la autoridad

eclesiástica en casos de urgente necesidad, lo que provocó la implementación con mayor frecuencia de la justicia secular impidiendo considerablemente el ejercicio de la libertad que tenía la iglesia para asilar¹.

En América Latina durante la época colonial, la Iglesia adoptó la costumbre de dar asilo a quienes eran perseguidos, por una u otra razón, por los representantes y administradores políticos de la Corona Española, aunque fueron expedidos numerosos decretos reales con el fin de poner límite a esta molesta práctica, no se logró un gran resultado. Es decir que dentro de ciertos límites, la práctica podía ser soportada sin riesgo alguno. Tanto la iglesia como las autoridades temporales se encontraban a merced de la Corona Española.

En esa época conceder asilo en las iglesias y propiedades religiosas, distaba de ser un peligro para la autoridad de la Corona, lo cual no hubiese podido suceder así de ser la iglesia una institución independiente.

Poco después de las guerras de independencia, la iglesia comenzó a ser despojada de muchos de sus antiguos privilegios, a raíz de lo cual, el Clero comenzó a mezclarse en la política con un interés nunca antes visto, pues creía con toda razón que muchas de las fuerzas políticas de las nuevas repúblicas eran una verdadera amenaza a su posición. A pesar de todo en esos turbulentos años se dio con frecuencia asilo en las iglesias y monasterios a los enemigos del régimen en el poder. En la década de 1820, las autoridades estatales comenzaron a penetrar en las iglesias y otras propiedades religiosas, con el propósito de aprisionar a los fugitivos, ya en 1830 se demuestra que tales lugares no siempre eran refugios seguros, por lo que al final de la década la costumbre del asilo eclesiástico desapareció prácticamente (Ronning, 1967).

¹ Recuperado el día 09 de Noviembre de 2010 de:

www.books.google.com/books?id=yFAUAAAAQAAJ

1.2. DEFINICIONES DE ASILO

Para hablar del asilo, desde el punto de vista jurídico es necesario aclarar que significa: lugar de refugio derivado del griego clásico y que antiguamente tenía el valor de, “derecho de santuario” o “sitio inviolable” para personas en busca de protección. Según el diccionario de la Lengua Española, asilo es el lugar que sirve para refugio de los perseguidos.

Gómez (2008, p. 42) citando a Ulloa (s.f) define el asilo: “como una antigua practica internacional que cubre bajo una soberanía extranjera a los perseguidos por delitos políticos, cuya persecución, representa casi siempre, la expresión del rencor antes que la de la justicia”.

Otros autores retoman la definición de asilo encontrada en el *dictionnaire de la terminologie du droit international* (1960) en el que textualmente se expresa que el asilo:

Es la protección que encuentra una persona objeto de persecuciones, por parte de las autoridades de un Estado, en aquella hipótesis en que dichas persecuciones se enfrentan ante la prohibición de su persecución dentro de ciertos espacios competentes dentro de la autoridad de otro Estado, sin que este tenga la obligación de facilitar su continuación entregando al refugiado a las autoridades del Estado que pretende ejercer tal persecución (p. 616).

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adopta la siguiente definición de asilo: “es una institución en virtud de la cual se protege individuos cuya vida o libertad se encuentran amenazadas o en peligro, por actos de persecución o violencia derivados de acciones u omisiones de un Estado”.

Diez de Velasco (2001), lo llama derecho de asilo y lo entiende como:

La protección que un Estado ofrece a personas que no son nacionales suyos y cuya vida o libertad están en peligro por actos, amenazas o persecuciones de las Autoridades de otro Estado o incluso por personas o multitudes que hayan escapado al control de dichas Autoridades (p. 522).

Alonso Pérez (1992) acoge la definición de Asilo hecha por el instituto de Derecho Internacional, en la sesión celebrada en Bath en el año de 1950, en el sentido de que es “la protección que un Estado da en su territorio, o en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción de sus autoridades, a una persona que viene a buscarlo” (p. 215).

Ortez (1971) citando a Deustua (s.f) define al asilo diciendo que es:

Una institución humanitaria, que supone la protección de una clase determinada de sujetos, a saber los delincuentes políticos, cuya vida o seguridad personal se encuentran en peligro y a quienes se debe sustraer para ello de la jurisdicción que les corresponde (p. 10).

Koziebrodski (s.f) citado por el mismo Ortez (1971) lo define en sentido objetivo como:

La facultad de que dispone el Estado sobre la base de una regla de derecho o de un uso de cortesía de acoger y proteger, sobre su territorio o en otros lugares dependientes de sus órganos, individuos cuya vida o libertad es amenazada, sea por las autoridades, legales o de hecho, de su Estado nacional o de residencia que los persigue por delitos o por razones políticas, o por actos de violencia de la población de este Estado (p. 11)

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente el derecho de asilo es aquel que se constituye cuando un individuo en situación de persecución por ser calificado como delincuente político por parte de un Estado, solicita en virtud del derecho

que le asiste (derecho de buscar asilo) la protección de su persona a otro Estado, mismo que en razón de la soberanía territorial que ostenta podrá en todo caso otorgar o negar tal protección.

En síntesis si alteramos el orden de tal aseveración el asilo es entonces el derecho que tiene un Estado para dar tutela tanto dentro de su territorio como fuera de él en lugares sometidos a su competencia, a todo aquel perseguido políticos de un Estado diferente que se la solicite.

1.3. CLASIFICACIÓN DEL DERECHO DE ASILO

Para exponer las clases de asilo que prevalecen en la actualidad, se abordaran los criterios de tres autores que si bien difieren en nomenclatura y tipos por un lado, convergen en el tratamiento de dos formas consideradas importantes.

Ortez (1971) concibe una clasificación amplia respecto de la institución del asilo, la cual se configura de la siguiente manera:

a. Asilo Interno y Externo: Según el punto de vista del Estado que otorgue el asilo, conviene distinguir el concedido por el Estado en su propio territorio de aquel acordado fuera del mismo.

Es interno cuando el Estado contra el cual se ejerce el asilo coincide con el Estado del perseguido político y es externo en situación contraria, es decir, cuando el asilo es concedido dentro del Estado que lo otorga.

b. Asilo Político: Es aquel cuyo término ha sido utilizado por los instrumentos internacionales para describir el asilo dispensado dentro del territorio del Estado asilante oponible a otro tipo de asilo denominado diplomático [que se tratara más adelante], y que según el autor es insuficiente ya que en realidad todo asilo es

político porque como es sabido este privilegio se le otorga solamente a personas perseguidas por motivos eminentemente políticos.

c. Asilo de Hecho: Es el que se concreta cuando no existen relaciones entre el Estado otorgante del asilo y aquel del cual el perseguido es originario, este segundo Estado no expresa el interés en el sujeto que abandona su territorio y por ende no reclama la entrega del susodicho al primer Estado. Esta clase de asilo se dice carece de norma legal que lo ampare.

d. Asilo de Derecho: Es llamado también asilo legal puesto que cuenta con una serie de condiciones que legitiman el derecho que tiene un Estado para poder declarar la concesión del asilo en favor de un delincuente político; en contradicción con el asilo de hecho, este se da cuando si hay relaciones entre el Estado asilante y el Estado perseguidor, es el asilo que está garantizado por tratados y convenios suscritos que se tratan de la materia del asilo.

e. Asilo Territorial y Extraterritorial: Según el Estado que lo ejerce, es asilo territorial el dado por el Estado en su propio territorio y extraterritorial el acordado fuera del mismo.

f. Asilo Nacional: Es el que encuentra fundamento en una norma de derecho interno, pues el asilo es admitido por las autoridades de un Estado y se aplica a sujetos del mismo.

A nivel interno, dice el autor que se pueden descubrir vivencias de esta modalidad muy similares a la institución [asilo] como por ejemplo el precepto contenido en la mayoría de las leyes americanas que prohíbe el arresto de los diputados dentro del Congreso o Parlamento.

g. Asilo Internacional: Es el que nace a raíz de la colisión por así decir de jurisprudencia, en este el asilado no solamente es sustraído de la persecución de

las autoridades de un Estado sino que su situación se vuelve más compleja al obtener la protección de parte de otro Estado debido a que los intereses interestatales de ambas naciones son diferentes.

Para Ortez (1971) el asilo Internacional se subdivide en: Asilo territorial y Asilo Diplomático.

Dicha subdivisión para otros autores como Pastor Ridruejo (2001) y Manuel Diez de Velasco (2001) es la clasificación más acertada y correspondiente al derecho de asilo. Este último autor expone la existencia de hasta un tercer tipo de asilo, simplemente indica que este, denominado asilo neutral se enmarca dentro del derecho de guerra y por tal se entiende la protección que otorga un Estado neutral en época de guerra a miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Beligerantes que buscan refugio en su territorio.

Ante tal enunciación se desplegará una tipología común consistente en:

a. Asilo Territorial

Para Diez de Velasco (2001) es la protección que un Estado procura en su territorio al acoger en el mismo a ciertas personas que acuden a él, perseguidas por motivos políticos y cuya vida o libertad se hallan en peligro en el país ya sea de origen, o en el que adquiere una nueva nacionalidad.

Ridruejo (2001) lo define como aquel que se presta en el propio territorio del Estado receptor o protector y consiste en acoger a la persona, nacional de un Estado distinto, que es objeto de persecución política o ideológica; este concepto no dista en mucho del anterior, sin embargo abarca en su definición que el solicitante de asilo puede estar siendo perseguido no solo por motivo político sino también ideológico, es decir puede ser perseguido por el solo hecho de tener

ciertas ideas, pensamientos, creencias o valores, no necesariamente exteriorizadas.

Ambos autores concuerdan en que la protección dada en virtud del asilo territorial no es otra cosa que un derecho proveniente del ejercicio de la soberanía territorial, es una gracia otorgada en beneficio o a favor del sujeto asilado; por lo tanto al ser una gracia nunca podrá ser bajo ninguna circunstancia una carga u obligación su concesión.

Lo anteriormente dicho está reconocido expresamente en la Declaración sobre el Asilo Territorial del 14 de diciembre de 1967, en su artículo 1, al preceptuar que el asilo lo concede el Estado en el ejercicio de su soberanía.

Para otros estudiosos, la posibilidad de recibir resguardo para el individuo es un derecho y la sitúan en la categoría de un verdadero derecho humano.

b. Asilo Diplomático

Los tres autores citados anteriormente consideran al asilo diplomático como una institución típica de la región latinoamericana y no de Derecho Internacional General, puesto que es en dicha región donde ha tenido cierto desarrollo en la práctica y en el derecho Convencional, tal aseveración encuentra fundamento en lo expresado por la Corte Internacional de Justicia en el caso que opuso a los Estados de Perú y Colombia a raíz del asilo que la Embajada de Colombia prestó al líder Aprista peruano Víctor Raúl Haya de la Torre entre los años de 1948 a 1950.

La Corte estimó en este particular que la parte que invoca una costumbre de naturaleza internacional, como lo alegaba Colombia referente al asilo diplomático, debe probar la forma en que ha sido establecida y la ha convertido en obligación para la otra parte; por lo que dejó entrever que no existe un derecho internacional latinoamericano, sino que existe un simple uso que no se impone a los Estados.

En su Sentencia emitida el 20 de noviembre de 1950, la Corte estimó que es imposible concluir a partir de la falta de consistencia en la sucesión de las convenciones sobre asilo, que es una costumbre constante y uniforme aceptada como Derecho.

Por su parte Ridruejo (2001) define asilo diplomático como la protección dispensada por un Estado a la persona objeto de persecución política o ideológica que se refugia en los locales de la misión diplomática acreditada en otro Estado. Plantea que esta figura tiene como rasgo característico no solo el hecho de que las legaciones gozan de inviolabilidad [la imposibilidad de que las autoridades del estado receptor puedan penetrar con el propósito de sustraer al asilado], sino también el hecho de ofrecer y disponer de medidas necesarias para asegurar la salida del asilado al extranjero, encontrando fundamento en el párrafo tercero del artículo 2 de la Convención sobre Asilo de la Habana de 1928 que preceptúa lo siguiente:

“El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el agente diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándosele la inviolabilidad de su persona”.

Utilizando el texto del artículo V de la Convención de la Habana se deduce que este asilo se otorga solamente por el tiempo indispensable para que el asilado salga, pero como ya se había mencionado, la salida del país debe efectuarse de forma segura, puesto que esta figura procura proteger las garantías mínimas de todo ser humano y carece de sentido que la persona se quede a vivir en los lugares dispuestos por la misión.

Diez de Velazco (2001) considera que el asilo diplomático puede también llamarse Asilo Extraterritorial, es precisamente con la suscripción de la Convención de Caracas de 1954 que se amplía esta figura, pues en esta se establecen como lugares de asilo conforme al artículo I, las legaciones, navíos de guerra y los campamentos y aeronaves militares, conceptualizada la legación como: “toda sede diplomática ordinaria, la residencia de los Jefes de Misión, y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados, cuando el numero de estos exceda a la capacidad normal de los edificios”.

En cuanto a la calificación del delito se establece en el artículo IV que le corresponde al Estado asilante calificar la naturaleza del delito o los motivos de la persecución, complementando con el artículo IX que para la formación de un mejor criterio calificador del delito el funcionario asilante deberá tener en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca, pero será respetada su determinación de continuar el asilo y exigir la entrega del salvoconducto (documento de permiso o autorización) para la salida del perseguido del Estado territorial.

Por otro lado, dicha Convención establece que para concederse el asilo diplomático se requiere conforme al artículo V que el individuo perseguido se encuentre en situación de urgencia, estableciendo en el artículo VI que “son casos de urgencia entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado del control de las Autoridades , o por las Autoridades mismas y se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política o no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad”.

Ortez (1971) expresa que el asilo diplomático es aquel que se otorga en el recinto de una legación o en otros lugares que han sido asimilados como tales, pero que ellos mismos difieren de forma material, puesto que no es igual una aeronave a un buque de guerra, ni un buque de guerra igual a un campamento militar.

Señala que a diferencia del asilo territorial en el diplomático la decisión de otorgarlo, produce conjuntamente una derogación a la soberanía del Estado perseguidor, en esta clase de asilo se sustrae al delincuente de la justicia ordinaria, es decir de la competencia del Estado territorial y consiste esencialmente en un privilegio con que cuentan ciertos lugares como las embajadas, navíos de guerra, campamentos y aeronaves militares en los cuales un perseguido puede obtener protección.

Discurre a partir del análisis de la figura que en caso de que se ausentare el jefe de la misión diplomática en la legación y en su lugar se encontrase un encargado de negocio, tal legación no podría descalificarse de inviolable, así tampoco la inviolabilidad podría diseccionarse en los casos en que dentro de los locales de las embajadas se realicen servicios consulares, pues aunque los cónsules no puedan conceder asilo, la inviolabilidad cubrirá todas las oficinas sin tomar en cuenta las funciones que ahí se lleven a cabo; por lo cual piensa que esta clase de asilo se inclina más por cierto carácter real de las legaciones que el carácter personal de quien lo solicita.

Teniendo en cuenta que el asilo diplomático es aquel que se confiere no solo en legaciones sino también en los navíos de guerras, en las aeronaves militares y los campamentos militares es preciso aclarar algunas directrices a tomar en cuenta para que el referido asilo se lleve a cabo en estos lugares distintos de las mismas legaciones.

En los navíos de guerra el capitán es representante de su Estado, es quien tiene mayor conocimiento de lo que sucede en su embarcación, por ende es quien puede conceder asilo. El cumple en el ejercicio de su cargo [capitán del navío] el mismo rol que el del jefe de misión de una legación.

El Comandante del navío está en el deber de analizar con criterio y responsabilidad el otorgamiento de asilo a cualquier sujeto para así evitar el recibimiento de un delincuente común.

Con respecto de las segundas [las aeronaves] se entiende que solamente se puede otorgar asilo diplomático en aquellas que la Convención de Aviación Civil Internacional, conocida como Convención de Chicago, suscrita en 1944 y que entró en vigor en 1947, define como Aeronaves del Estado: las que se usan para servicios militares, aduaneros o policiales.

Las llamadas aeronaves del Estado o aeronaves públicas son las que realizan una actividad oficial o que han sido afectadas a un servicio público, dentro de esta categoría se encuentra la aeronave militar, esta es de interés porque es a la que el derecho internacional positivo le reconoce como lugar de asilo.

Por analogía al derecho marítimo corresponderá al comandante de la aeronave militar la facultad de conceder asilo. Por el contrario no se conferirá asilo en las aeronaves militares que estuviesen fuera de servicio o que por una u otra razón se encuentren en talleres de reparación, según el artículo I de la Convención de sobre Asilo Diplomático de Caracas de 1954.

Por último el derecho de asilo en los campamentos militares es el que se concede en un campamento militar instalado en territorio extranjero, se concibe como un permiso que el Estado otorga a tropas extranjeras para ocupar cierto territorio, tal permiso tuvo mayor uso en la Segunda Guerra Mundial, cuando los aliados los otorgaron para realizar operaciones militares conjuntas.

Si bien este tipo de asilo está sometido respecto de las condiciones de otorgarlo, a las normas que rigen el asilo diplomático, se dice que es una disposición legal más teórica que práctica, sobre todo en tiempos pacíficos, mas se encuentra contenida en el artículo 1 de la Convención de la Habana de 1928 y en la Convención de Montevideo de 1933.

1.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL ASILO

La naturaleza jurídica del asilo, se entiende como la razón de ser de esta figura, la que puede ser vista desde dos perspectivas: Por un lado, el derecho de solicitarlo, puede tenerlo toda persona, de cualquier nacionalidad, que se encuentra fuera de su territorio o en el propio, en el que se han hecho uso de las instituciones estatales para darle persecución por causas o motivos políticos, violentándosele o viéndose amenazado sus derechos más fundamentales, como es la vida y la integridad física.

Por otro lado, el derecho que ejerce el Estado, tanto en su propio territorio o en el que ejerce su jurisdicción, para recibir o acoger, con el fin de proteger, a una persona extranjera; o bien denegar el asilo, sin tener que justificar las causas por las que no se otorga esta protección.

Lo antes expresado ha sido recogido por diversos instrumentos internacionales, tanto en la normativa sobre derechos humanos como en las del propio asilo. Podemos mencionar al respecto la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la que preceptúa que: “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales” (artículo XXVII).

Por su parte la Convención sobre Asilo Diplomático, conocida como Convención de Caracas de 1954, determina en su artículo II que “Todo Estado tiene derecho a conceder asilo, pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar porque lo niega”. La Convención Territorial suscrita en Caracas en 1954, en su artículo I, preceptúa que: “ Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno”.

1.5. RELACIONES Y DIFERENCIAS ENTRE ASILO Y OTRAS FIGURAS JURÍDICAS AFINES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

1.5.1. Asilo y Extradición

Antes de establecer la relación entre estos dos términos se debe definir la extradición. Etimológicamente la palabra se compone del prefijo ex que significa fuera de y el vocablo tradición que significa entrega.

Solís en su trabajo monográfico (s.f) citando a Cuello Calón (1976) dice que la extradición es:

El acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta (p. 5).

En otras palabras es la institución por medio de la cual se puede sustraer de un determinado territorio a un delincuente perteneciente a otro estado para que este sea juzgado por el o los delitos comunes que se le imputan.

De acuerdo a Bellomo, Campi, García, Sczariello & Tallarico (s.f) en su estudio de derecho penal internacional sobre asilo y extradición, esta segunda es:

La institución procesal que tiene por objeto la recíproca asistencia para la represión del delito basado en la reciprocidad y la solidaridad persiguiendo que quien resulte imputado, pueda ser juzgado por el país a quien corresponde el conocimiento de la causa por razones territoriales (p. 11)².

² Recuperado el día 15 de septiembre de 2010 de:

www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/Areas%20Tematicas/Público/asilo-extradición

La extradición y el asilo encuentran relación en cuanto a que el rechazo de la primera implica el otorgamiento del segundo y en situación adversa si se da el asilo no se puede extraditar, mas en caso que se acordara la expulsión de un asilado, se afirma que nunca podrá enviársele al país donde fuese perseguido conforme al principio rector en el derecho de asilo conocido con el nombre de *Non Refoulement*, que significa No Devolución, esta no devolución en el derecho de extradición se consagra en el Principio de Exclusión de Delitos Políticos, Religiosos y Militares, es decir, la improcedencia de la extradición en los casos en que la persona incurra en algún delito político, razón por la cual se otorga el asilo. Por otro lado, difieren una respecto de la otra en que la extradición tiene como naturaleza la asistencia jurídica internacional, misma que se basa en la reciprocidad, sin embargo el asilo no es reciproco, pues como ya hemos explicado anteriormente es una facultad discrecional del estado el darlo o no.

Otra diferencia que se puede encontrar es el hecho de que el asilo se le agracia a aquel que está siendo perseguido por delito político o conexo; por el contrario la extradición se aplica para aquellos que han cometido uno o más delitos comunes, por consiguiente estas son dos instituciones autónomas que pretenden finalidades diferentes ya que uno permite la protección de los derechos humanos de un sujeto, al que se le atribuye algún delito político o conexos, cuya calificación es unilateral y le atañe al estado asilante, mientras que la otra permite precisamente que no queden impunes las fechorías de quienes pueden ser o ya son declarados culpables y que se encuentren fuera del territorio donde rige la ley penal correspondiente.

1.5.2. Asilo y Refugio

Puesto que la Protección a los refugiados se ha convertido en un tema de mucha relevancia para la ONU, se llegó a formar por medio de la Resolución de la Asamblea General 319 (IV) el 3 de diciembre de 1949 el Alto Comisionado para

los Refugiados de las Naciones Unidas conocido como ACNUR o HCRUN por sus siglas en ingles.

Tal entidad (ACNUR) en su papel de propulsor del desarrollo de instrumentos internacionales en materia de refugio, reconoce absolutamente de la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados que el término refugiado se aplica a toda persona que:

Debido a temores fundados de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Con esto se observa que el término de refugiado podría emplearse también para el asilado pues al fin y al cabo un asilado es alguien que pide y necesita refugiarse

El refugiado al igual que el asilado puede invocar el derecho de Non Refoulement conforme el artículo 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 que textualmente dice: “En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o la integridad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o sus opiniones”.

Sin embargo se diferencian según el estudio elaborado por Bellomo et al. (s.f) en cuanto al lugar donde se puede pedir y otorgar asilo, ya que el asilo puede ser concedido tanto en una representación diplomática como en el territorio de un Estado mientras el refugio solo puede ser concedido territorialmente, se dice también que para que el peticionario de asilo pueda obtenerlo debe existir para

este una necesidad de persecución actual y presente, mientras que para el refugiado basta únicamente la existencia de un temor fundado.

Al respecto Alonso Pérez (1992) piensa que el refugio puede reconocérsele también a aquellos que sufran una gran necesidad económica como los originarios de poblaciones de Nigeria, Guinea o Eritrea quienes sufren de hambre real (p. 218). Pero como bien se sabe el asilo se concede por regla general a perseguidos por motivos meramente políticos y no por razones económicas.

La Organización para la Unidad Africana (OUA) trata aspectos de la problemática de los refugiados en África y plantea que el termino refugiado se aplicará a toda persona que debido a una agresión externa, ocupación, dominación extranjera o sucesos que alteran gravemente el orden público en una parte o en todo el país de origen o nacionalidad, se ve obligada a dejar su lugar habitual de residencia para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o nacionalidad (artículo 1,2).

Se extiende la definición a las personas desprotegidas por las autoridades debido a agresión externa, ocupación, dominación, etc., y se reconoce la legitimidad de la huida en circunstancias de peligro generalizada y en contradicción con el asilo se enfatiza mas sobre la gravedad del desorden público que los motivos personales de la huida.

Dentro de los refugiados llaman la atención los llamados desplazados, pues estos no tienen ningún estatus jurídico, mas el ACNUR a través de los documentos y estudios que realiza a favor de los refugiados pretende salvaguardar sus derechos tomando en cuenta los aspectos siguientes: No discriminación; igualdad ante la ley; bienestar consistente en vivienda, educación y trabajo; derechos de reunión y libre circulación; y a no ser devueltos a su país, en caso de expulsión, sino a un tercer Estado.

Todo esto porque su desplazamiento (movimiento de un lugar a otro) responde a las mismas causas que las de los refugiados o peor aun otras causas de índole medio ambiental, como las plagas, sequias, desastres naturales y conflictos armados, estos a su vez se diferencian de los refugiados y de los asilados porque muchas veces el desplazamiento de estos se da a nivel interno del propio país de residencia.

Estos se movilizan a razón del miedo y la inseguridad como la mayoría de los refugiados, sin embargo encuentran difícil una vez tramitando la petición de asilo en un Estado diferente, que este Estado quiera otorgarle esa protección considerando que la justificación de la figura objeto de esta investigación se encuentra en la persecución de carácter político, y su finalidad es la de no irrumpir la justicia pretendida por el derecho, que no es el caso de los desplazados que si bien sufren injusticias como el tener que huir de sus hogares sin haber cometido algún ilícito, dichas injusticias se observan en el ámbito de la moral mas no en el de derecho.

1.6. DELITOS POLÍTICOS

Es importante en este inciso tratar de los llamados delitos políticos pues son estos, la justificación tanto del individuo que busca protección de su persona, como del Estado que en ejercicio de su soberanía quiera admitirlo en su territorio, tales delitos políticos marcan la diferencia entre un delincuente común y un delincuente político, de tal modo que si se califica al perseguido de delincuente político, el Estado asilante no infringirá principios de derecho penal internacional.

Aunque no existe un consenso acerca de la definición de delitos políticos tanto en la comunidad internacional como en la legislación nacional, se tratara de explicar en qué consisten esos delitos, no sin antes presentar el concepto de delito.

Cuello Calón (1975) afirma que el delito es “una acción típica, antijurídica, culpable y punible” (p. 245), el delito común es entonces un acto infractor que lacera los bienes jurídicos reconocidos como tales pertenecientes a los individuos de una sociedad y tiempo determinado como hurtar, matar, etc.

Díaz y Rodríguez de Ita definen a los delitos políticos como:”cualquier ataque al Estado, a la organización jurídico política del Estado, o de sus poderes en el orden interno”³.

Guadamuz (2002) citando a Peña (s.f) define al delito político como “aquel acto humano, guiado por razones altruistas, que lesiona a la clase gobernante, y cuyo mal trasciende a dicha clase que lo sanciona con una pena” (p.2).

Los delitos políticos se presentan cuando hay actos lesivos o con la pretensión de lesionar la forma de gobierno existente por procedimientos no previstos en la constitución, podría decirse que no existe delito político si hay actos en el marco de las garantías constitucionales.

Jiménez de Asúa (s.f) citado por Serrano (2005) expresa que el delincuente político lo que busca es mejorar el nivel de vida de la mayoría en una determinada sociedad, tiene una concepción distinta del Estado y de la forma de dirigirlo en comparación con quienes ostentan el poder.

En Kingston, capital de Jamaica, en Octubre de 1977, durante un diálogo con representantes de varias iglesias, el Comandante Fidel Castro dijo:

“Nosotros tenemos un concepto de preso político y otro distinto de preso contrarrevolucionario. El preso político es aquel que es arrestado y condenado

³ Recuperado el 8 de noviembre de 2010 de:

www.Catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/document/lri/verdejo_1_m/capitulo2.pdf

por querer mejorar la sociedad, luchar por el bien del hombre y el progreso de la sociedad. No tenemos el mismo concepto de aquellos que luchan por hacer retroceder la sociedad, a los que llamamos contrarrevolucionarios y están presos por cometer graves delitos”⁴.

El actor de delito político entonces, busca un cambio progresista, donde la sociedad a la que pertenece mejore y avance, que exista un gobierno honesto y democrático que beneficie a la mayoría de las masas, esto basado en su pensamiento político. Pero cuando el sujeto no busca el avance de su Estado, no tiene el apoyo de la mayoría de las masas, con ideales retrógrados, no podemos decir que tiene una naturaleza de delito político más bien será un delito contrarrevolucionario, antidemocrático.

Al no existir unidad de criterios en cuanto a qué es un delito político, la doctrina de la Penología plantea tres sistemas o teorías para clasificar a un delito como político y estas son las siguientes:

a. Teoría Objetiva: Esta considera que el delito político será determinado por el bien jurídico lesionado, es decir si el bien jurídico lesionado es político el delito entonces es político, se consideran de carácter político los delitos que atentan contra la seguridad interior y exterior del Estado, un ejemplo de estos delitos es el espionaje que sea dirigido para el cambio interior del régimen del propio Estado.

b. Teoría Subjetiva: Según esta teoría lo que distingue al delito político es el móvil, aquello que impulsó al agente a actuar. Si la causa de lo que actuó el sujeto es política, el delito será político, ejemplo de esto puede ser el delito de secuestro para obtener la liberación de reos políticos.

⁴ Recuperado el día 12 de noviembre de 2010 de:

www.monografias.com/trabajos16/delito-politico/delito-politico.shtml

c. Teoría Ecléctica: Es conocida también como Teoría Mixta mezcla los elementos de la teoría objetiva y subjetiva, esta requiere que el agente tenga la intención de cambiar el orden político y que el móvil sea político. Es decir se asocia el bien jurídico atacado y el móvil político, un ejemplo es el delito de rebelión que tiene como móvil un cambio de gobierno y como propósito mejorar el régimen político en beneficio de quienes se encuentran sometidos a ese régimen.

Guzmán (1975) expresa que las tres teorías o sistemas anteriormente señaladas son las más aceptadas, pero existen dos teorías menos conocidas que clasifican a los delitos políticos. Una de ellas es expuesta por el Tratadista Pessina, quien considera que lo determinante para la naturaleza política de un delito es el medio o modo de ejecución violenta y la otra teoría la señala Carelli, asegurando que para fijar el carácter del delito se deben tomar en cuenta las circunstancias en las que fue cometido.

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES EMANADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL

En orden de hacer efectivos los objetivos previamente planteados y específicamente el de determinar la responsabilidad del Estado que otorga el asilo, es indispensable antes desarrollar la responsabilidad del Estado por actos ilícitos en términos generales, decir que es esta y en que consiste, de modo tal que en este capítulo se expondrán distintos conceptos de responsabilidad, los sujetos a los cuales se les puede atribuir la misma, cuales son las causas que la excluyen, la reparación como resultado de la imputación de responsabilidad y sus tipos.

2.1. CONCEPTOS DE RESPONSABILIDAD

La Real Academia Española define responsabilidad como: “deuda, obligación de reparar y satisfacer, por si o por otro, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal”, y que en materia jurídica es “la capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer las consecuencias de un hecho realizado libremente”⁵.

⁵ Recuperado el día 2 de diciembre de 2010 de:

www.buscon.rae.es/draeI/SrvltGulBusUsual?LEMA=responsabilidad

Guzmán García (2006) manifiesta que la responsabilidad es: “la posibilidad de ejecución de la actividad aún contra la voluntad del agente obligado. La responsabilidad es pues la consecuencia que acarrea el apartarse del iter que marca la obligación de que se trate” (p. 26).

Cabanellas (2006) comparte en gran medida lo establecido en la definición de la Real Academia Española, sin embargo para éste, la responsabilidad consiste en:

La obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. /Deuda. / Deuda moral. /Cargo de conciencia por un error / Deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa. / Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario (p. 333).

Y en particular, expresa que la responsabilidad internacional es:

Aquella que resulta para los Estados como consecuencia de la violación de sus obligaciones bajo el derecho internacional. Puede consistir en la reparación de los daños causados por tal violación, en la realización de actos tendientes a devolver una situación a su estado anterior a la violación del Derecho Internacional o en otras consecuencias negativas sobre el Estado responsable (p. 334).

D´Estefano (1983) expresa que la responsabilidad internacional es “la situación en la que un Estado se encuentra respecto al Derecho Internacional cuando ha violado una norma que le ha sido impuesta” (p.104).

Becerra Ramírez (1991) citado por Torga Hernández (2006) define la responsabilidad como "la institución de Derecho Internacional por medio de la cual se establece que cualquier violación de un compromiso contenido en una norma internacional trae por consecuencia una obligación de efectuar una reparación moral o material"⁶.

⁶ Recuperado el día 14 de Diciembre de 2010 de:

González Campos, Sánchez Rodríguez y Sáenz de Santa María (1992) citando a Brownlie (1983) exponen que: “en sus términos más generales, el Derecho de la responsabilidad internacional se refiere a la incidencia y consecuencias de actos ilegales en el orden internacional y a la compensación por los daños causados” (p. 283).

Según el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la C.D.I, en su 53º periodo de sesiones (A/56/10), la responsabilidad es la que se genera por medio de todo hecho internacionalmente ilícito (artículo 1).

Cabe mencionar que el vocablo hecho, es más acertado que el término acto que aparece en el texto en idioma inglés en cuanto al comportamiento ilícito adoptado por los Estados, puesto que este implica cualquier acción u omisión que constituya una violación de un deber.

Tomando en cuenta lo antes enunciado la responsabilidad internacional es pues, el deber a cargo de un Estado que estando en la obligación de cumplir con determinado precepto constituido por el Derecho Internacional y aceptado así por el mismo, decide violentarlo o bien, no ejecutar los actos tendientes a la protección de la norma; resultando en una violación de los derechos de otro Estado, por lo cual ante la atribución de la acción u omisión contraria a las disposiciones internacionales, el Estado agresor deberá respetar las medidas necesarias que el Estado lesionado en armonía con el derecho internacional le imponga para reparar el daño causado.

2.2. SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL A QUIENES SE LES ATRIBUYE RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad derivada de cualquier hecho internacionalmente ilícito ha sido considerada en la práctica internacional como un principio y se ha venido admitiendo desde la Conferencia codificadora de La Haya de 1930 (primer intento de codificación de responsabilidad internacional), puesto que negarlo induciría a la hecatombe del Derecho Internacional, en tanto que al no aceptar la responsabilidad frente a un hecho antijurídico se suprimiría el deber de los Estados conforme al Derecho Internacional.

a. El Estado como sujeto responsable

Según el criterio de gran parte de los doctrinarios, puede ser sujeto de acto ilícito internacional de manera primordial, el Estado, puesto que está directamente sometido al Derecho Internacional; tal precepto es afirmado por González Campos et al. (1992) al expresar que si bien el desarrollo de la responsabilidad internacional se ha logrado en el marco de las relaciones entre los Estados, ello se debe a la actuación dominante del Estado en el campo de la subjetividad internacional.

Al respecto Verdross (1980) piensa que en principio es el Estado quien puede ser afectado por el incumplimiento de las obligaciones previamente constituidas entre el mismo y otro Estado, por consiguiente también “cuando se causa un daño a un extranjero, no es él, sino el Estado del que es súbdito, quien tiene derecho a una reclamación jurídico-internacional” (p.354).

Del mismo modo la CDI opta por limitar la responsabilidad internacional, en el sentido de que el proyecto de artículos solo contempla la responsabilidad internacional por hechos ilícitos a cargo de los Estados.

Desde otra perspectiva debe señalarse que no es solo el Estado en sentido lato el único sujeto al que se le puede atribuir la responsabilidad, ya que en el derecho internacional también se le reconoce a otros sujetos participación, por lo que sus actos u omisiones en caso de ser ilícitos, también podrán ser susceptibles de atribución de responsabilidad, en tanto que son entes capaces de ostentar derechos y contraer obligaciones.

Según el derecho Internacional común, todo sujeto de derecho internacional que vulnera una norma jurídica de carácter internacional, ya sea esta común o particular es responsable por el daño ocasionado a otro sujeto (Verdross, 1980)

Entre esos otros sujetos a los que se les puede atribuir responsabilidad internacional están: el propio individuo natural de un Estado, las organizaciones internacionales y los grupos beligerantes.

a. El individuo

El individuo hoy por hoy es un sujeto excepcional del derecho internacional, puesto que a lo largo de la historia se ha podido observar que es quien en todos los casos resulta beneficiado o perjudicado directa e indirectamente de las decisiones que se toman en su nombre y representación.

Sin embargo ante tal situación es indispensable la observancia de normas de derecho internacional que en su contenido prohíben determinadas conductas y que en caso de llegarse a cometer por una o varias personas, esta o estas deberán responder ante la comunidad internacional por la gravedad y afectación ocasionada a uno o más pueblos como sería la perpetración de crímenes internacionales.

Kelsen (s.f) citado por Verdross (1980) manifiesta que el derecho internacional positivo da lugar a que se considere al individuo actor de hechos antijurídicos regulados directamente por el derecho internacional, por lo que las sanciones establecidas por éste pueden dirigirse tanto a los Estados como a los individuos. En consecuencia el individuo solamente podrá ser responsable por los delitos o crímenes internacionales.

b. Las organizaciones internacionales

Las organizaciones internacionales, en su calidad de sujetos del derecho internacional, son capaces de realizar negociaciones y establecer acuerdos entre ellas y otros sujetos internacionales, por ende a estas se les puede imputar responsabilidad, si incurren en actos u omisiones contrarias al derecho internacional, aun si actúan conforme a sus principios, estatutos y objetivos, debido a que se deben primordialmente a la comunidad internacional y a lo que la misma protege.

La actuación de los organismos internacionales se ha visto confirmada, en cuanto a la responsabilidad con el caso del asesinato del Conde Folke Bernadotte agente de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en Palestina en 1949, en el que dicha organización tuvo que hacer el pago de las indemnizaciones correspondientes a las víctimas de los perjuicios causados o a sus causahabientes y la pronta cuestión planteada a la Corte en opinión consultiva fue que en caso que un agente de la ONU sufriera, en ejercicio de sus funciones un perjuicio en circunstancias que impliquen la responsabilidad de un Estado, ¿posee la ONU la capacidad de representar contra el Gobierno de iure o de facto responsable una reclamación internacional a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados: a) a la ONU.; b) a las víctimas o a sus derecho habientes?.

A lo que la Corte respondió afirmativamente tanto en el inciso a como en el b, pues considera que los 50 Estados integrantes de la ONU, representan una mayoría en la comunidad internacional, por tanto pueden crear una personalidad internacional objetiva y reclamar internacionalmente por el daño sufrido por dicha organización y por las víctimas o sus causahabientes (Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a la Reparación por Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas del 11 de abril de 1949).

Esto demuestra que los organismos internacionales así como pueden ser responsables por sus actos u omisiones en transgresión de las normas de derecho internacional, también pueden hacer reclamos a aquel sujeto que haya actuado o a falta de dicha actuación haya producido un daño a esta.

c. Los grupos beligerantes⁷

En este mismo sentido también se consideran responsables por hechos ilícitos a los Grupos Beligerantes, los que para poder ser considerados como tales por el derecho internacional deben reunir las siguientes condiciones:

- a. Existencia de una situación hostil generalizada.
- b. Control de una parte del territorio.
- c. Intervención organizada o jurisdiccional sobre el territorio.
- d. Debe ser una organización militar con cadena de mando, es decir deben contar con una jerarquía militar.
- e. Debe conducir las hostilidades con respeto a las normas internacionales de derechos humanos.

⁷ Recuperado el día 3 de enero de 2011 de:

www.buenastareas.com/ensayos/Grupos-Beligerantes/922868.html

f. El reconocimiento expreso de la condición de beligerante por parte del Estado en donde se produce el conflicto o por parte de otros Estados ajenos a éste. Aunque el reconocimiento hecho por un tercer Estado no obliga al Estado en conflicto a reconocer al grupo como beligerante.

No obstante, pese a lo antes expuesto, otros autores consideran que para poder obtener el reconocimiento de beligerancia, las condiciones con que deben cumplir estos grupos de forma imprescindible son las que a continuación se mencionan:

- a. La ocupación y dominio efectivo de una parte importante del territorio
- b. La realización de actos de gobierno con orden militar jerárquico y
- c. La actuación conforme a las leyes de la guerra.

Estando de acuerdo con las últimas condiciones necesarias para el reconocimiento de beligerancia, es menester destacar que una vez que los grupos armados han adquirido el reconocimiento de grupos beligerantes y se convierten en sujetos del derecho internacional, tienen el deber de adoptar irrestrictamente las normas que el derecho internacional imponga, por lo que serán responsables siempre y cuando, ya sea por acción u omisión, vulneren las normas del derecho internacional humanitario.

2.3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD

Gómez (2008) por su parte afirma que la responsabilidad internacional encuentra fundamento en el acto ilícito, mismo que implica la violación de una obligación internacional y acarrea dos situaciones; una es la posibilidad del Estado lesionado de ejercer el derecho de pedir reparación por el daño percibido y la otra es la posible calificación del hecho como lícito por parte del Estado infractor, es decir las razones que invocaría el Estado responsable para evitar dicha reparación.

Sin embargo tomando en consideración la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de Tratados y específicamente el artículo 27 que textualmente dice: un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de los tratados”.

Lo que pueda alegar el Estado responsable según el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad poco valor tiene si este lo hace para librarse injustamente de la reparación; pues lo que prevalecerá en todo caso será el derecho internacional y las obligaciones internacionales adquiridas de forma legítima, a menos que en verdad demuestre que él no es el sujeto responsable del ilícito o que el hecho efectuado no es considerado contrario a derecho en el ámbito internacional.

Tal aserción es reafirmada en el texto de su artículo 3 manifestando que la calificación del Hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional y que tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno.

Por otro lado, para poderle atribuir a un Estado la responsabilidad internacional, es indispensable la presencia de un hecho ilícito, es decir el acto imputable al sujeto internacional que realiza una transgresión de los instrumentos internacionales y que dicha transgresión puede ser reclamada por otro sujeto en igualdad de condiciones (Estado- Estado).

De los elementos que constituyen el hecho ilícito la autora Gómez (2008) explica que son dos, uno subjetivo y otro objetivo.

2.3.1. Elemento Subjetivo

Consiste en el acto u omisión contradictoria con la regla de derecho en el ámbito internacional, que sea además atribuible a un Estado.

En el Proyecto de Artículos lo anteriormente dicho está contenido en su artículo 2 que cita: “Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

Resulta de menor importancia para el derecho internacional a cual órgano estatal se le atribuya el hecho ilícito, ya que se considera responsable de acción u omisión al propio Estado; así lo establece el artículo 4 en su inciso 1. Se considerara hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.

A manera de ejemplo de un acto del órgano legislativo que acarrea responsabilidad del Estado se puede mencionar la promulgación de leyes que en su contenido encierren disposiciones contrarias al Derecho Internacional, en el caso de la responsabilidad del órgano administrativo puede darse de ejemplo la intromisión de autoridades militares o policiales en edificios de legaciones y en relación a los actos que conllevan responsabilidad estatal por los actos de los órganos judiciales se puede dar de ejemplo cuando estos infringe una costumbre internacional reconocida y aceptada como tal por el ordenamiento jurídico interno.

El artículo 6 del mismo Proyecto plantea que el comportamiento de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado según el derecho internacional, si tal persona o entidad actúa en esa capacidad, complementando el artículo 7 al anterior, establece que aún en caso que el órgano o persona se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones, es decir que si en el momento del acto u omisión la persona estaba

debidamente acreditada para la ejecución de la conducta ilícita, será responsable por dicha conducta el propio Estado.

De la lectura del artículo 8 se entiende que se considerará hecho del Estado el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa o ese grupo de personas actúa bajo la dirección o control del Estado obligado a observar la norma internacional y en el artículo 9 se reconoce que en caso de no ser una persona sino un grupo de personas quienes efectúan de manera material el hecho ilícito, en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requieran el ejercicio de esas atribuciones, la responsabilidad internacional será atribuible únicamente al Estado. Dejando siempre entrever que el Estado es responsable del comportamiento de uno o de varios individuos ya sea que actúen por cuenta propia pero en el ejercicio de sus funciones o bajo las instrucciones directas del Estado obligado.

El Estado es responsable también por el comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno del Estado que constituya un acto ilícito (artículo 10) y por el comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio (artículo 11), este comportamiento podría ser un acto unilateral, que si bien no es una manifestación formal de voluntad es un comportamiento que puede producir efectos jurídicos, por tanto debe ser apegado a las costumbres internacionales, de lo contrario generará para el Estado infractor responsabilidad.

A lo anterior se añade que es un punto medular poder comprobar la existencia del hecho ilícito, puesto que para hacer efectiva la reparación, es condición que la obligación de que se trate esté en vigor y sea aplicable para el Estado responsable, de lo contrario no se considerará ilícito, puesto que al igual que en el derecho penal cuando se habla de que no existe pena sin ley, en el derecho internacional no puede existir una sanción de reparar una conducta que en el momento no es aplicable y mucho menos calificada como contraria a derecho.

2.3.2. Elemento Objetivo

Es la actuación atribuible al Estado que lejos de cumplir con una obligación internacional, la ignora y violenta, este elemento objetivo lo que toma en cuenta no es el origen de la norma, ya sea esta convencional o consuetudinaria, ni la materia de la cual se trate la misma, sino que la norma se encuentre en vigor al momento de la infracción.

Al respecto el artículo 12 del Proyecto establece que hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.

A este elemento únicamente le concierne determinar la presencia del quebrantamiento de una norma, no importa cual sea, con tal que la falta grave o menos grave se origine en el momento de validez de la obligación, es decir que al momento de la realización del acto ilícito, la norma internacional que lo prohíbe debe encontrarse en vigencia, para hacer plenamente efectiva la consecuencia resultante de la responsabilidad internacional o sea la reparación del daño.

El artículo 13 preceptúa que un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho; por ende lo que primará en el elemento objetivo será saber si en el tiempo en el que se efectuó el acto ilícito la obligación era aplicable.

El elemento objetivo es pues el origen y carácter de la infracción, en dicho elemento se determinan las condiciones particulares que deben reunirse para afirmar la violación de una obligación internacional, conforme la propia forma de ser de los diferentes tipos de obligaciones. Es este componente del hecho ilícito internacional según González Campos et al. (1992) citando a Reuter (s.f), el que

permite situar la fuente de la obligación, es decir que se refiere a las obligaciones de comportamiento, de resultado, de hacer y hasta de no hacer, obligaciones *erga omnes* así como obligaciones de un Estado para con otro.

Por otro lado D'Estefano considera que para determinar la responsabilidad deben concurrir las circunstancias siguientes:

- a) Presencia de un interés legítimo lesionado, que puede ser un daño material o no material.
- b) Que el daño resulte de una infracción del Derecho Internacional Público, bien por una acción u omisión. Un ejemplo de la acción contraria a la norma internacional sería el sometimiento a un juicio criminal de un agente diplomático, un ejemplo de omisión puede ser el deber de entregar a un delincuente cuando proceda.
- c) Que la acción u omisión sea atribuible a un Estado o a un sujeto de Derecho Internacional Público.
- d) Existencia de medios para establecer la violación o inobservancia y su consecuencia jurídica, es decir, la responsabilidad internacional porque todo incumplimiento de una obligación internacional envuelve el deber de reparación.

El mismo autor expresa que la responsabilidad resultante de las violaciones internacionales tiene una naturaleza análoga a la responsabilidad civil del derecho interno y conlleva la restitución del derecho lesionado o la reparación del daño causado.

La responsabilidad puede producir como consecuencia sanciones, cuyo objetivo va más allá del restablecimiento de la situación que habría existido sino se hubiera violado el derecho.

2.4. CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD

Las eximentes de responsabilidad explica Herdocia (2003) son los acontecimientos que excluyen la ilicitud, son causas que como su nombre lo indica exoneran de responsabilidad, la consecuencia de la obligación internacional y por tanto hacen desaparecer los elementos constitutivos de la responsabilidad, es decir la ilicitud o la atribución.

Dentro de las eximentes de responsabilidad se encuentran:

2.4.1 El consentimiento dado por el titular del derecho

Para que el consentimiento se considere eximente de responsabilidad debe ser válido, claro y expreso, en tiempo previo al de la comisión del hecho, pues si este se prestare de forma posterior, de acuerdo con González Campos et al. (1992) el mismo podría implicar una renuncia a la responsabilidad, pero no impediría la violación de la obligación internacional.

Cuando se habla del consentimiento se trata de la autonomía de la voluntad entendida, esta como la autonomía privada de los Estados, en tanto es esta la esfera de decisión que dentro del ordenamiento jurídico les permite a estos sujetos de derecho internacional, concernir acerca de lo que les conviene o no.

El consentimiento de un Estado pertinente a los efectos generados por un hecho determinado que no se deba atribuir a otro Estado se dice, debe darse de forma válida, clara y expresa. La validez es el elemento por el cual se reconoce que la obligación no es en ese momento efectiva siempre y cuando el objeto que se pretenda por medio del consentimiento, como eximente de responsabilidad no sea contrario a los principios del derecho internacional o bien, que la norma no provenga de un norma imperativa de Derecho Internacional General (*Ius Cogens*)

y que en este consentimiento no se contemple vicio alguno como el error, el dolo o la coacción; en el caso de consentimiento claro, se refiere a la total seguridad que el Estado titular de derecho le concede al Estado actor del hecho a través de la declaración de voluntad inequívoca por la cual le exime de responsabilidad, y en cuanto a la acepción expresa quiere decir, que debe ese titular del derecho manifestar directamente ya sea de manera oral o escrita, que está de acuerdo con los actos realizados por el otro Estado.

El consentimiento válido de un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el primer Estado en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento (artículo 20 del Proyecto).

2.4.2 La fuerza mayor y el caso fortuito

Se dice en derecho de obligaciones que cuando una obligación resulta imposible, no por culpa del deudor sino mas bien por sucesos externos, ajenos e independientes a su voluntad, se entiende que el deudor queda liberado de tal obligación, mas si los sucesos acontecieron por su culpa o hubieran sido motivados por acaecimientos que hubieran podido preverse y por tanto evitarse, el sujeto deberá responder ante el acreedor (Guzmán García & Herrera Espinoza 2005).

Así también en el derecho internacional se desliga de responsabilidad al Estado en los actos en los que incurre cuando acontecen sin intención o de forma involuntaria, pues estos actos son consecuencia de una fuerza irresistible y externa que imposibilita al Estado el comportamiento debido que exigen las obligaciones internacionales.

Así lo establece el artículo 23 del Proyecto al citar que: “la ilicitud del hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese

Estado queda excluida si ese hecho se debe a una fuerza mayor, es decir, a una fuerza irresistible o a un acontecimiento imprevisto, ajenos al control del Estado, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación”.

De este artículo se deduce que se consideran como una sola circunstancia eximente de responsabilidad la fuerza mayor y el caso fortuito, al respecto Herdocia señala que si bien la CDI ha admitido que ambos conceptos son distintos y cuentan con sus propias particularidades, no les ha podido dar un tratamiento separado, pues consideran que en las dos circunstancias se pierde el carácter ilícito del hecho.

Sin embargo, doctrinariamente para algunos el caso fortuito es aquel evento que no se puede predecir, puesto que sucede fortuitamente es decir, de manera inesperada, sin la intervención del hombre (como es el caso de los desastres naturales). En el derecho romano se conocía con el nombre de *vis divina*, mientras que la fuerza mayor o *vis maior* se refiere específicamente a aquella fuerza que si bien es ejercida sobre alguien que pudiendo ser prevista resulta que no es evitable.

Ulpiano pensaba que la fuerza mayor en ningún caso podría ser predecible por el humano por lo que no se debía responsabilizar al sujeto obligado, a menos que dicha responsabilidad así se hubiera pactado.

También la doctrina señala que, si bien en ocasiones se puede obligar a un deudor a cumplir una obligación que incumplió por caso fortuito, no se puede exigir nunca una obligación que se incumplió por fuerza mayor⁸

⁸ Recuperado el día 17 de diciembre de 2010 de:

www.derecho.laguia2000.com/parte-general/caso-fortuito

González Campos et al. (1992) consideran que la violación de la obligación a raíz del caso fortuito o fuerza mayor si muchas veces imposibilita definitivamente la ejecución o inejecución de la misma, puede en algunos casos consistir solamente en la no observancia de la norma internacional de forma temporal por lo que, una vez finalizada esa fuerza irresistible y los efectos desplegados por la misma, debe el Estado que invocó dicha eximente cumplir con la obligación contraída.

2.4.3 El peligro extremo

Es aquella situación en la cual el órgano del Estado que efectuó determinado comportamiento incoherente a las obligaciones contraídas, no puede ser considerado culpable pues lo hizo sin tener otra opción para salvarse el mismo o a otras personas puestas bajo su tutela.

A pesar de la inexistencia de una regla general que acepte el peligro extremo como circunstancia eximente de la responsabilidad internacional, éste se puede encontrar en las reglas del derecho internacional, ante lo cual debe ser un elemento importante a tomar en cuenta.

En el artículo 24 del proyecto la ilicitud del Hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado queda excluida si el autor de ese hecho no tiene razonablemente otro modo, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado.

Se dice también que en los casos de peligro extremo, la opción que tiene el agente del Estado no está dirigida a la protección de un interés vital del Estado, sino para salvaguardar su propia vida o la de otros a su cargo, actúa en virtud de su propio beneficio. Ejemplos de estas situaciones de peligro son el aterrizaje sin autorización de una aeronave en territorio extranjero, que lo hace por evitar un

siniestro o cuando el capitán de un buque de Estado en peligro busca refugio en puerto extranjero sin previa autorización porque corre el riesgo de hundirse.

En el caso del aterrizaje sin autorización la Convención para la Reglamentación de la Navegación Aérea Internacional adoptada en París en 1919, en su artículo 25 estipula que los Estados contratantes se comprometen a proporcionar la ayuda que les sea posible a las aeronaves que se hallen en peligro en su territorio y a permitir sujeto a la regulación de sus propias autoridades, que los dueños de las aeronaves o las autoridades del Estado en que estén matriculadas proporcionen la ayuda que las circunstancias exijan.

Con relación a los buques en estado de peligro la Convención de Las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, que regula aspectos sobre el espacio oceánico y su utilización, permite en su artículo 17 el paso inocente por el mar territorial, por su parte el artículo 18 dispone que este paso inocente es el hecho de navegar por el mar territorial sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o bien dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella. Dicho paso comprende la detención y el fondeo de la nave para prestar auxilio a las personas y buques en peligro o en dificultades graves.

Estas actuaciones llevadas a cabo por el agente en situación de peligro extremo no se considerarán violación al espacio aéreo o marítimo del Estado sobre el cual vuela o transita la nave, en cuanto se producen con el interés y objetivo de salvaguardar la vida de personas, que están a su cargo.

En otra perspectiva debe resaltarse que la ilicitud del hecho consistente en acción u omisión incongruente con la obligación internacional no podrá excluirse si no hay proporcionalidad entre el interés protegido por el hecho ilícito y el interés protegido por la obligación, de tal modo que es necesario que el interés sacrificado sea de

menor importancia al interés del ente o agente del Estado (Gonzales Campos et al. (1992).

2.4.4 El estado de necesidad

Es aquel que se activa cuando un Estado se encuentra obligado a consumir un acto ilícito contrario a sus compromisos internacionales para preservar un interés esencial, que está siendo amenazado por un peligro grave.

Por la expresión “estado de necesidad” se designan los casos excepcionales en que la única forma que tiene un Estado de salvaguardar un interés social amenazado por un peligro grave e inminente es, de momento, no cumplir con la obligación internacional de menor importancia o menor urgencia.

Se diferencia del consentimiento, en que no depende de un comportamiento anterior del Estado lesionado, de la fuerza mayor en que no supone un acto involuntario o impuesto y del peligro extremo en que no se trata de una situación que amenaza a la vida de las personas puestas bajo su protección, sino mas bien en el peligro de los intereses del propio Estado.

La Corte en el caso de ⁹Gabcíkovo-Nagymaros entre Eslovaquia y Hungría en su sentencia del 25 de septiembre de 1997, en el que ambos países solicitan al tribunal determinar la vigencia del Tratado de Budapest de 1977 relativo a la construcción y explotación del sistema de embalse en territorio Checoslovaco y las consecuencias resultantes para el agua y las vías de navegación, considera que el estado de necesidad es un fundamento reconocido por el Derecho internacional

⁹ En este caso Hungría suspendió en 1989 su parte del proyecto de presa según el tratado de 1977 suscrito con Checoslovaquia alegando el principio de estado de necesidad.

La Corte al respecto manifiesta que Hungría no podía basarse en el estado de necesidad para justificar el incumplimiento a las obligaciones del tratado de 1977, ya que por acción u omisión este había contribuido a que surgiera, aclarando que dicho principio exonera de responsabilidad al Estado que no haya cumplido con una obligación, mas no constituye un motivo para rescindir un tratado.

consuetudinario que excluye la ilicitud de un hecho en contravención con lo que exige una obligación internacional y además observa, que dicho fundamento de exclusión de la ilicitud sólo se puede aceptar en casos excepcionales, es decir solo se puede invocar si son pertinentes las siguientes condiciones:

- a) Debe haber sido ocasionado por un interés esencial del Estado autor del hecho en conflicto con una de sus obligaciones internacionales;
- b) Ese interés debe haber sido amenazado por un peligro grave e inminente;
- c) El hecho impugnado debe haber sido el único medio de salvaguardar ese interés;
- d) El hecho no debe haber afectado gravemente un interés esencial del Estado hacia el cual existe la obligación y,
- e) El Estado autor de ese hecho no debe haber contribuido a que se produzca el estado de necesidad.

2.4.5. La legítima defensa

Es el Derecho que tiene un Estado para rechazar por la fuerza un ataque armado en su contra.

Ciertamente existe un principio de Derecho Internacional General que prohíbe el recurso del uso y amenaza de la fuerza, sin embargo también este principio tiene su excepción, que es el derecho a la legítima defensa, el cual está contenido en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas que dice

“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad,

y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”.

El estudio del uso de la legítima defensa es muy importante en el marco del Derecho Internacional Público, porque este principio en cierto grado permite el uso de la fuerza, y contempla que debe existir reciprocidad en la respuesta al uso de dicha fuerza.

En el artículo 21 del Proyecto elaborado por la C.D.I se plantea que la medida de legítima defensa que se vaya a utilizar como exclusión de ilicitud del hecho debe ser tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

La Corte en el caso de las Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua efectuadas por Estados Unidos de América en su fallo del 27 de junio de 1986 reconoció que el principio de legítima defensa invocado por este segundo Estado en virtud de los actos reclamados por el mismo, no justificaban la implementación ni el ejercicio de este principio, porque Nicaragua no había cometido agresión. No obstante son en esas circunstancias en las que los Estados partes de la comunidad internacional deben actuar con cautela y buen juicio, no permitiendo que los actos de unos que cuentan con poderío político y económico dañen gravemente los derechos inherentes de hombres inocentes, mismos a los que el ordenamiento jurídico internacional les otorga protección.

Por tal razón se ha determinado que los Estados deben en todos los casos invocar la legítima defensa de manera fundada y no en suposiciones o sospechas de futura agresión.

Es necesario precisar que el uso de la fuerza, empleada para la propia defensa de un Estado debe ser proporcional, ya que en ningún caso debe un Estado que ha sido lesionado de forma leve utilizar en respuesta a la lesión medios y armas que provoquen un daño mucho más grave al Estado agresor, en razón de que este principio no se aplica por venganza sino para proteger la seguridad e integridad del Estado que está siendo objeto de una agresión.

En ningún caso podrá invocarse el estado de necesidad, para justificar cuando la conducta adoptada por un Estado que está en contravención de alguna norma del *Ius Cogens*.

2.4.6. Las contramedidas

Se dice que dentro del Régimen de la Responsabilidad Internacional, se emplea el término contramedida para no tener que usar la expresión represalia o sanción.

En el artículo 22 del referido Proyecto claramente se extrae que la ilicitud del hecho de un Estado opuesto a cualquier obligación internacional para con otro Estado queda excluida, si el hecho constituye una contramedida tomada contra el Estado infractor.

Herdocia (2003) expresa que muchos miembros de la Comisión concuerdan en que ese sistema es en una sola palabra desequilibrado, debido a que los Estados con mayor poderío son los que pueden en todo caso adoptar dichas medidas, reaccionar ante ellas o simplemente neutralizarlas.

Ante tal situación la Comisión discutió acerca de la posibilidad de estructurar un régimen jurídico especial para las contramedidas siempre en el marco de la responsabilidad, considerando en gran medida el criterio de que estas contramedidas son aceptadas por el Derecho Internacional, aun con la

desigualdad de las capacidades económicas y políticas que se presenta entre los Estados.

Todo lo antes planteado dio origen al establecimiento de algunas condiciones que regulan y restringen a los Estados en la ejecución de las contramedidas. Estas condiciones podemos expresarlas de la siguiente manera:

Aunque el Estado esté en todo el derecho de imponer la medida que considere pertinente, dicha medida debe según el autor ser válida, en otras palabras es obligación del Estado justificar la contramedida impuesta para que adquiera un carácter permisible.

Las condiciones para que una medida sea admitida por el Derecho Internacional son varias, la Corte en el caso de Hungría contra Checoslovaquia relativo al proyecto Gabcíkovo-Nagymaros, ya antes mencionado señaló que para justificarse una contramedida, deben cumplirse ciertas condiciones; en primer lugar, debe adoptarse en respuesta a un hecho internacionalmente ilícito cometido anteriormente por otro Estado y estar dirigido contra ese Estado y en segundo lugar, el Estado lesionado debe haber solicitado al Estado autor del hecho ilícito el cese de su comportamiento.

Además deben ser reversibles pues según la misma Corte tienen como objetivo “inducir al Estado autor del hecho ilícito, a que cumpla con sus obligaciones con arreglo al Derecho Internacional” y a su vez deben ser proporcionales en relación al nivel de gravedad del hecho ilícito.

Los Estados deben someterse a la solución de controversias, cumplir con la obligación de suspender las contramedidas, una vez que ha cesado el hecho internacionalmente ilícito y el Estado que lo haya cometido de buena fe, se someta al procedimiento que establece la solución pacífica de las controversias suscitadas entre los Estados.

Para el Doctor Herdocia (2003) es de gran importancia señalar que así como hay condiciones para la validez de las contramedidas hay contramedidas que no pueden ser impuestas, como lo son, la amenaza o el uso de la fuerza, medidas extremas de coacción política o económica encaminadas a la puesta en peligro de la integridad territorial o independencia política de los Estados. Asimismo cualquier conducta que vulnere la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y todo lo que a ellos concierne o cualquier comportamiento yuxtapuesto a las disposiciones internacionales de ineludible cumplimiento, establecidos en los correspondientes instrumentos internacionales.

Por su parte, el Proyecto de artículos establece que existen ciertas obligaciones que no pueden ser afectadas por la implementación de las contramedidas, tales como:

- a)** La obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, como esta enunciado en la Carta de las Naciones Unidas;
- b)** Las obligaciones establecidas para la protección de los derechos humanos fundamentales;
- c)** Las obligaciones de carácter humanitario que prohíben las represalias;
- d)** Otras obligaciones que emanan de normas imperativas del derecho internacional general (artículo 50. 1).

Por ello, el Estado que recurra a cualquier contramedida basada en su propio criterio, lo hace de forma unilateral, de tal modo que si su concepción es errónea, puede incurrir en responsabilidad, así también si la contramedida conlleva la violación de un deber para con un tercer Estado, este se considerara igualmente parte afectada del hecho ilícito.

Se puede citar como ejemplo de una contramedida no aceptada por la Corte Centroamericana, la Ley No 325, Ley Creadora de Impuesto a los Productos de

Origen Hondureño y Colombiano (conocida como Ley del arancel patriótico) en tanto que manda a suspenderla, ya que Nicaragua la aprueba como reacción al incumplimiento de la medida cautelar de la misma Corte Centroamericana impuesta a este segundo Estado que mandaba a no ratificar el Tratado Ramírez López de 1986 (Tratado de Delimitación Marítima entre las Repúblicas de Honduras y Colombia); porque si bien es cierto que Honduras al actuar en contra de la resolución de un Tribunal competente incumplió con el deber de obedecer la decisión adoptada por dicho tribunal, obviando su jurisdicción, Nicaragua al imponer un arancel del 35% para todos los productos importados de Honduras, es decir una medida económica de carácter coercitiva unilateral, perjudicaba según lo resuelto por dicha Corte en su sentencia del 12 de enero del año 2000 la unidad centroamericana, el derecho de integración y el derecho comunitario.

Léase aquí algunos aspectos de la parte resolutive de la Sentencia:

- El Estado de Nicaragua al emitir la Ley No 325, denominada Ley Creadora de Impuesto a los Bienes y Servicios de Procedencia u Origen Hondureño y colombiano, en lo que respecta al Estado de Honduras, lo hizo en contravención a la norma de derecho de integración y del derecho comunitario centroamericano.
- Que por tal razón el Estado de Nicaragua deberá suspender de inmediato la aplicación de esa ley, dejando sin efecto el cobro del impuesto establecido, de un 35%, sobre cualquier bien o servicio importado, manufacturado y ensamblado de procedencia u origen hondureño, así como abstenerse de aplicar cualquier reglamento o acto administrativo con ese mismo propósito.
- Que, como consecuencia de dicha infracción, en el marco del SICA (Sistema de Integración Centroamericana), el Estado de Nicaragua ha incurrido en responsabilidad.

2.5 LA REPARACIÓN

De conformidad con lo establecido en el Proyecto de artículos sobre Responsabilidad, por hechos internacionalmente ilícitos, se deduce que la responsabilidad se caracteriza por ser reprochable a los Estados y una vez que a los mismos se les atribuya tal responsabilidad deberán de cumplir con el resarcimiento del daño causado, por lo que se destaca la función esencialmente reparadora de dicha figura.

La Corte Internacional, por otro lado, en el caso de Chorzow referente a la demanda de indemnización presentada por Alemania en contra de Polonia, por la toma de posesión de la fábrica de nitrato situada en Chorzow y los perjuicios ocasionados a las sociedades anónimas *Oberschlesische* y *Bayerische*, ha expresado que: “es un principio de Derecho Internacional, e incluso una concepción general del Derecho, que toda violación de un compromiso implica obligación de reparar”.

Pérez Giralda (2002) de acuerdo con lo establecido por la Corte Internacional de Justicia, explica que la responsabilidad como consecuencia de la contradicción entre el acto y la norma, se reduce a la reparación, por lo que se elimina la idea de la imposición de sanciones de índole penal, los daños provocados por un Estado y su correspondiente satisfacción no son más que elementos que forman parte de la reparación y que por tal razón no deben considerarse penas¹⁰.

En cuanto al derecho que tiene un Estado para reclamar a otro la reparación de los perjuicios derivados de la contravención de las normas internacionales, la Corte Internacional ha dicho en el caso de las concesiones de Mavrommatis en

¹⁰ Recuperado el día 10 de diciembre de 2010 de:

www.reei.org/reei4/PerezGiralda.PDF

Palestina, en el cual la Republica Helénica de Grecia reclamó a Gran Bretaña como Estado protector de Palestina, por haberle quitado las concesiones para la construcción de cloacas en las ciudades de Jerusalén y El Hodja a un nacional (Eurípides Mavrommatis), una vez que ya se las habían otorgado en virtud de contrato, que: “es un principio del Derecho Internacional el que autoriza al Estado a proteger a sus nacionales lesionados por actos contrarios al Derecho Internacional cometidos por otro Estado, del que no han podido obtener satisfacción por las vías ordinarias. Al encargarse de la causa de uno de los suyos, al poner en movimiento a su favor la acción diplomática o la acción judicial internacional, este Estado hace valer, a decir verdad, su propio derecho, el derecho que tiene a hacer respetar en la persona de sus súbditos el Derecho Internacional”.

Lo pronunciado por la Corte internacional permite apreciar que si bien es el Estado afectado quien puede hacer algún tipo de reclamo en su propio nombre por el perjuicio soportado directamente, puede de igual manera pedir el resarcimiento de los daños sufridos por un nacional de su Estado a causa del incumplimiento de cualquier deber internacional hecho por otro Estado, puesto que también en nombre de su ciudadano hace valer el derecho del Estado mismo, particularmente en el ámbito de la protección diplomática.

2.5.1. Tipos de Reparación

Si bien el Proyecto de artículos anteriormente mencionados plantea que las consecuencias producidas por el hecho ilícito no excluyen el deber de cumplir con la obligación violada, ni la cesación de la conducta antijurídica así como tampoco exime brindar las garantías necesarias para no volver a cometer la conducta ilícita si las circunstancias lo exigen (artículo 28).

Es necesario determinar en qué consiste la reparación y sus diversas formas, para lo cual se ha retomado lo expresado por el Dr. Herdocia (2003) en cuanto a que la reparación es un derecho del Estado lesionado y un deber del Estado autor del hecho internacionalmente ilícito, en consecuencia el Estado que ha sufrido algún perjuicio podrá obtener la reparación del daño a él ocasionado de varias formas.

La Corte en el ya mencionado caso de la Fábrica de Chorzow, además de afirmar que es un principio de Derecho Internacional que la violación de un compromiso entraña la obligación de reparar de forma adecuada, expresa respecto de ese caso que: "la reparación es, pues, el complemento indispensable de una falta de aplicación del convenio".

Para Gonzales Campos et al. (1992), tal afirmación nace de la concepción de la reparación como medio para el restablecimiento del equilibrio en las relaciones jurídicas entre las partes, perdido en razón del hecho ilícito, por lo que citando a B. Bollecker Stern (1973) definen a la reparación como "el conjunto de medidas que tienden a restablecer la situación que existiría si ciertos hechos dañosos no se hubieran producido" (p. 332).

Estos autores en cuanto a los efectos de la responsabilidad opinan que la reparación no es su efecto exclusivo, sino uno de los posibles efectos y retoman lo señalado por la CDI en los inicios de intentos de codificación referido a que tanto la reparación como la sanción constituyen consecuencias que el Derecho Internacional atribuye al hecho internacionalmente ilícito.

No obstante están de acuerdo con lo contemplado en el actual Proyecto de artículos, que cita en su artículo 34 lo siguiente: la reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptara la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, por lo que a continuación las plantearemos:

a) La Restitución: Según el artículo 35 del mismo proyecto la restitución consiste en el restablecimiento de la situación que existía antes de haberse cometido el hecho ilícito, siempre y cuando la restitución no sea materialmente imposible y no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.

b) La Indemnización: Para Herdocia es el pago de parte del Estado responsable, que cubre todo el daño económicamente valorable que haya soportado el Estado lesionado, e incluso cuando proceda, el lucro cesante es decir las ganancias dejadas de percibir. El artículo 36 establece acerca de la indemnización que esta se llevará a efectos en la medida en que el daño causado no sea reparado por la restitución.

c) La satisfacción: Es la reparación que procederá cuando no se pueda reparar el perjuicio causado mediante restitución o indemnización y puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.

No podrá la satisfacción ser desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable. Es decir en ningún caso podrá tener la reparación como resultado la privación de los medios de sobrevivencia de una población.

Tal aserción se encuentra contenida en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 1. Numeral 2 que dice: “Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como el del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.

Ejemplo de la humillación a la que no deben ser sometidos los Estados para satisfacer a otro como consecuencia de un hecho ilícito es el caso de Alemania contra Nicaragua conocido como Leal- Eisenstuck, en el cual mediante notas diplomáticas entre ambos estados, Alemania pide que por haber sido insultado y ultrajado el cónsul del Imperio Alemán en Nicaragua, por el señor Francisco Leal un empleado de seguridad de León, además de expresar la manifestación de pesar por los hechos acontecidos en 1876, Nicaragua levantara proceso judicial en contra de las personas involucradas, el saludo con 21 cañonazos al cónsul en el lugar que el comandante en jefe de los buques de guerra alemanes designara con la bandera alemana, el pago de treinta mil pesos aun a costa de la suspensión de las escuelas, el pago de empleados, y algunas de las obras publicas en ejecución¹¹.

Acerca de estos principales tipos de reparación la Corte en el caso antes aludido de la Fábrica de Chorzow señala que:

“El principio esencial, que deriva de la misma noción de actos ilícitos y que parece desprenderse de la práctica internacional, especialmente de la jurisprudencia de los tribunales arbitrales, es que la reparación debe borrar, en la medida de lo posible, todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que hubiese existido verosímilmente si dicho acto no hubiese sido cometido. Restitución en especie o, si no es posible, pago de una suma correspondiente al valor que tendría la restitución en especie; atribución, si ha lugar, de los perjuicios por las pérdidas sufridas y que no fueren cubiertas por la reparación en especie o el pago que la sustituya...” (Serie A N. ° 17, P. 47).

Dicho pronunciamiento asienta la restitución íntegra o por equivalencia así como la indemnización y la satisfacción.

¹¹ Recuperado el día 28 de diciembre de 2010 de

www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/RecJUR/BibliotecaDigitalSCJN/CDAAC-BIB-0-833-11-07-Disco1

Estando de acuerdo con lo previamente señalado, Arangio Ruiz (s.f) citado por González Campos et al. (1992) en cuanto a la restitución por equivalencia desarrolla que la *restitutio in integrum* como se le llama a la restitución por equivalencia, es considerada la reparación más completa, ya que borra las consecuencias del hecho ilícito eliminando los daños causados; si el acto ilícito consistía en la acogimiento de una norma legal contraria al Derecho Internacional, se deberá abolir totalmente dicha norma y en caso de tratarse de una omisión se atenderán las medidas necesarias impuestas por el Derecho internacional al Estado al que se le haya atribuido la responsabilidad.

Como ejemplo de esta restitución por equivalencia los autores citan el caso conocido como caso Jacob, en el que el periodista alemán antifascista (Jacob), que estaba refugiado en Suiza, habiendo sido sustraído por medio de secuestro hecho por la Gestapo y trasladado a Alemania en 1935, ante la reclamación hecha por las autoridades helvéticas fue devuelto al Estado Suizo. En este caso se ve claramente el restablecimiento de la situación que habría existido de no haberse cometido el hecho ilícito, permitiendo a la persona permanecer en el lugar en el que se encontraba antes de ser secuestrado.

Ahora bien en algunas ocasiones el Estado ha actuado anulando las medidas adoptadas contra un extranjero o los bienes que a este pertenecen como se demuestra en el caso de la *Royal Typewriter Co.*, de nacionalidad estadounidense, que en 1936 operaba en España, tiempo en el que el gobierno español decidió implementar una medida de colectivización, situación ante la cual Estados Unidos reclamó una indemnización por el daño causado a los bienes de sus nacionales, teniendo como resultado la supresión de la medida de colectivización.

Sin embargo es sabido por lo que la doctrina ha planteado, que existen circunstancias en las que se es imposible reparar el daño ocasionado por medio de la *restitutio in integrum*, porque se presenta una imposibilidad material como lo

es la muerte de la persona, la extinción o destrucción de los bienes, o bien se dificulta la modificación de una norma interna, ante lo cual la reparación opera por equivalencia, que no es otra cosa distinta al pago de indemnización.

En algunos casos también se ha observado que siendo posible la restitución *in integrum*, el Estado lesionado por el hecho ilícito de otro Estado prefiere dicha indemnización.

Como ya se mencionó la indemnización es el pago de dinero correspondiente al valor que tendría la restitución en especie, pero es importante resaltar que además de los derechos y los intereses del sujeto afectado por el hecho ilícito, la indemnización incluye en caso de extranjeros que el daño percibido directamente puede darse a su propia persona como la expulsión, la detención, lesiones y hasta la muerte, en cuyo último caso el Estado podrá hacer valer su derecho en la persona del particular, lo que quiere decir que podrá reclamar el Estado en nombre de su ciudadano.

La indemnización respecto de los bienes de los extranjeros opera cuando, se ha ocupado ilegalmente de ellos por determinado tiempo, cuando se ha hecho la anulación de una concesión u otra privación de derechos revestidos con carácter patrimonial, o cuando se ha destruido o deteriorado el bien del sujeto no nacional del Estado del que se trate.

Las situaciones más comunes de indemnización ocurren con las expropiaciones o nacionalizaciones como resultado de los cambios económicos y sociales de algunos Estados, específicamente los afines a ideales socialistas, lo cual indica que dentro de la indemnización también se contempla el daño individual por afectar un solo bien o a un único nacional. En tales supuestos la práctica ha llamado a este tipo de indemnización sistema de indemnización global, caracterizado por dos rasgos fundamentales, que según R.B. Lillich y B.H.

Winston (1975) citados por Gonzales Campos et al. (1992) se explican de la siguiente manera:

- a) La globalización de los bienes afectados hasta una fecha determinada, que conlleva a la totalización de los bienes afectados a causa de las medidas tomadas por los Estados para modificar su economía en un determinado periodo.

- b) La indemnización no directamente proporcional al valor de los bienes objeto de las medidas, pues constituye una cantidad global. Generalmente la indemnización en este supuesto es muy inferior al que reflejaría en realidad el valor de todos los bienes objeto de las medidas tanto de nacionalización como de expropiación.

Obviando este sistema global de indemnizaciones, se considera que el monto total de la indemnización en Derecho Internacional no debe ser ni inferior, ni mayor al perjuicio sufrido y debe en todo caso incluir los daños morales.

Por otra parte, la reparación efectuada por medio de la satisfacción se entiende como una medida de reparación, que debe estar presente en todos los supuestos y no solamente en el que violenta un deber de Derecho Internacional que perjudica de modo exclusivo al Estado, ya que todo hecho ilícito internacionalmente genera un perjuicio jurídico.

Brawnlie (1983) citado por González Campos et al. (1992) afirma que “la satisfacción es un aspecto de la reparación, en sentido amplio,” en razón de ser el Estado el sujeto que ostenta un interés legítimo de hacer efectivo el respeto del Derecho Internacional en todo lo que a él le compete.

La satisfacción como tipo de reparación, derivada de la responsabilidad por un hecho ilícito internacionalmente se realiza mediante:

- a) Presentación de excusas y disculpas por la infracción cometida a una norma de Derecho Internacional;
- b) Castigos a los autores culpables del hecho ilícito y
- c) La manifestación de garantía para asegurar el debido cumplimiento de los preceptos internacionales en el futuro.

De la primera forma de satisfacción debe decirse que antiguamente las excusas se presentaban de forma solemne, puesto que el ilícito moral se consideraba una afrenta a la soberanía del Estado; una de esas solemnidades era el saludo a la bandera del Estado lesionado. Hoy en día las excusas consisten en una simple declaración oficial del Gobierno transgresor o en una simple comunicación enviada por vía diplomática, que se debe hacer públicamente.

El castigo a los autores del hecho ilícito es una forma de satisfacción que los Estados han utilizado desde hace mucho tiempo al igual que la presentación de disculpas, como ejemplo de esta situación se puede referir el suceso expuesto por Gómez Robledo (1976) acontecido el 27 de noviembre de 1970, en el que un joven de nacionalidad boliviana, atenta contra la vida del jefe de Estado de la Ciudad del Vaticano, Juan Pablo VI, quien se encontraba de visita en Manila, capital de Las Filipinas, por lo cual las autoridades de Manila, además de expresar sus excusas, inculpan al individuo por tentativa de asesinato premeditado sobre una personalidad importante en el ejercicio de sus funciones, imponiéndole condena de cuatro años y dos meses de prisión¹²

En cuanto a la manifestación de las garantías que un Estado debe brindar para asegurar el cumplimiento de las normas internacionales se entiende esta como la promesa del Estado responsable de algún hecho ilícito internacional, que consiste

¹² Recuperado el día 15 de noviembre de 2010 de:

www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont.PDF

en no volver a cometer dicho hecho y ningún otro que afecte el equilibrio y bienestar de la comunidad internacional en el futuro.

No debe olvidarse que si bien todas esas formas de reparación son válidas, también lo es aquella reparación recomendada por un órgano internacional; en este contexto se puede mencionar el Caso del Estrecho de Corfú¹³ en el que el gobierno de Albania reclamaba una satisfacción por parte de Gran Bretaña en virtud de la violación a su soberanía como consecuencia de las acciones de la marina de guerra británica en aguas albanesas el 22 de octubre, 12 y 13 de noviembre de 1946, en el cual la Corte declaró que para asegurar la integridad del derecho internacional debía constatarse la violación a la soberanía de la República de Albania, por lo que en su Fallo del 9 de abril de 1949 expone que en virtud de las acciones de la marina de guerra británica en las aguas albanesas en el curso de la operación del 12 y 13 de noviembre de 1946, el Reino Unido ha violado la soberanía de la República Popular de Albania y resalta que esta constatación por la Corte constituye en sí misma una satisfacción apropiada.

2.6. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL *SINE DELICTO*¹⁴

Antes de cerrar este apartado sobre responsabilidad se debe manifestar que a un lado de la responsabilidad internacional de los Estados la CDI decidió abordar el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de la realización de ciertas actividades no prohibidas por el Derecho Internacional, es decir actividades que no se pueden prohibir por ser socialmente necesarias para

¹³ Este caso se origina a partir del incidente acaecido el día 22 de octubre de 1946, en el que dos buques de la marina británica chocaron con minas en aguas albanesas en el canal de Corfú, ocasionando una serie de daños y la pérdida de vidas humanas, los días 12 y 13 de noviembre del mismo año Gran Bretaña procedió a limpiar de minas el estrecho por lo que la Corte de manera unánime declara que el Reino Unido es culpable de violación a la soberanía de Albania.

¹⁴ Recuperada el 07 de diciembre de 2010 de:

<http://sites.google.com/site/lomasapuntes/derecho-internacional-publico/resumen-barboza/capitulo-xix>

los Estados, a esta responsabilidad se le conoce también con el nombre de responsabilidad *sine delicto*.

El trato distinto de la responsabilidad por hechos ilícitos y la responsabilidad *sine delicto* se debe a que esta segunda responsabilidad corresponde a las normas primarias y no a las secundarias, es decir que corresponden a las reglas que definen y contienen las obligaciones de los Estados y no a las que sancionan por faltas a las obligaciones internacionales.

La responsabilidad *sine delicto* es aquella que resulta sin la violación de la obligación internacional, es la que se le atribuye a un Estado a partir del momento en el que se ejecutan las actividades que bajo su jurisdicción son lícitas mas son susceptibles de causar algún perjuicio fuera de sus propias fronteras.

El perjuicio o daño causado en este tipo de responsabilidad es condición *sine qua non*, sin el cual no hay obligación de reparar, de tal modo que cuando se logra atribuir responsabilidad a un Estado por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, este tiene a su cargo la obligación de reparar, obligación que no es otra cosa distinta a una prestación consistente en el pago de una indemnización.

La reparación en este tipo de responsabilidad al igual que las diferentes formas de reparación, pretende borrar las consecuencias de la actividad que produjo el daño, en este caso particular el acto no prohibido por el derecho internacional y restablecer la situación que hubiese existido sino se hubiera efectuado dicha actividad, sin embargo en esta reparación se pueden fijar límites en la cuantía de la indemnización y se pueden descontar de la indemnización algunos gastos en los que haya incurrido el Estado responsable para prevenir el hecho.

CAPÍTULO III

ORDENAMIENTO JURÍDICO APLICABLE PARA EL ASILO

3.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE REGULAN LA FIGURA DEL ASILO

En este Capítulo se expondrán los diferentes instrumentos que en virtud del derecho internacional pueden ser invocados por toda persona que se encuentre en situación de persecución y por tal, requiera y busque asilo. Para ello se dividirán en dos grupos, el primero estará conformado por los instrumentos que tratan del asilo en forma general mientras el segundo comprenderá aquellos que regulan específicamente la figura objeto del presente trabajo. Por otro lado y con el fin de exponer algunas disposiciones nacionales que han regulado la aplicación de esta figura, se analizará la legislación comparada, de manera específica la española, la venezolana y sus puntos convergentes o divergentes con la legislación nicaragüense que dicho sea de paso está dispersa en nuestro ordenamiento, ya que no contamos con una ley específica sobre el asilo.

3.1.1. Instrumentos jurídicos que adoptan el asilo en su contenido, en términos generales

Tratados

a. Tratado de Derecho Penal internacional

Este Tratado fue suscrito el 22 de enero de 1889, en Montevideo, por los presidentes de las Repúblicas de Argentina, Perú y Uruguay; regula principalmente la manera de juzgar y castigar a los infractores de delitos, no

obstante determina en su contenido la inviolabilidad del asilo para los perseguidos políticos (artículo 16).

Así mismo determina los lugares en los que este puede concederse, los deberes del Agente Diplomático que otorga el asilo para con el Estado del asilado, los derechos y deberes del Estado del asilado para con el agente diplomático y el beneficiario al cual le otorga este régimen (artículo 17).

Convenciones

a. Convención Americana de Derechos Humanos

Esta Convención se suscribió en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, siendo 24 países los Estados partes, entre ellos Nicaragua, quien la ratificó el 25 de septiembre de 1969.

Dicha Convención que tiene como propósito consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales de los hombres, en su artículo 22.7 preceptúa el derecho de asilo de la siguiente manera: “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”.

b. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

Esta Convención fue adoptada en la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y los apátridas, Ginebra, el 28 de junio de 1951, desarrolla el término de refugiados, determinando a quienes se les puede brindar protección y las causas que los motivan, lo mismo que las obligaciones que dichos

refugiados tienen con el Estado que los ha recibido y los derechos que estos tienen en calidad de refugiados.

Esta Convención en su preámbulo justifica la aplicación del principio de solidaridad internacional en la concesión del derecho de asilo, ya que esta práctica puede resultar para ciertos países muy onerosa, de tal forma que se requiere la acción conjunta de los Estados para cuando a uno de ellos se le dificulte o le sea imposible el otorgamiento del asilo.

c. Convención de la Organización para la Unidad Africana (OUA) por la que se regulan aspectos específicos de problemas de los refugiados en África

Esta Convención fue aprobada el 10 de septiembre de 1969, por la Asamblea de los jefes de Estado y de Gobierno en su sexto periodo ordinario de sesiones en Addis, Abeba.

Los Estados miembros por medio de esta se comprometen a hacer todo lo que este a su alcance para acoger a los refugiados y asegurar el establecimiento de aquellos, que por razones fundadas no deseen regresar a su país de origen o de nacionalidad (artículo 2.1.), cuando el artículo cita “aquellos que por razones fundadas no puedan o quieran regresar a su país de origen o nacionalidad”, se pueden encontrar los solicitantes de asilo implícitamente, pues el sujeto que requiere el asilo por estar en situación de persecución, no se encuentra en condiciones de volver a su país de origen o de nacionalidad.

Además concibe la concesión del derecho de asilo a los refugiados como un acto pacífico, humanitario, que por tanto no puede ser considerado una falta de amistad por ningún otro Estado (numeral 2 del artículo 2); el no sometimiento de una persona al Estado miembro de la OUA a medidas tales como la negativa de admisión en la frontera, devolución o expulsión de la misma al lugar donde es objeto de persecución; consagra el espíritu de solidaridad que debe existir entre

los Estados miembros para ayudar a un Estado que no pueda seguir concediendo el asilo; la responsabilidad del primer Estado requerido para otorgar asilo al perseguido; y por último determina como debe proceder el Estado para instalar al asilado.

d. Convención Interamericana sobre Extradición

Este Convenio fue suscrito en Caracas en 1981 y obliga a los Estados partes de la misma a entregar aquella persona que esté siendo requerida judicialmente por otro Estado miembro, para procesarla, juzgarla, y hacer cumplir la pena correspondiente en caso de culpabilidad.

Regula la forma en que opera la extradición, cuales son los delitos por los cuales esta procede o no. No obstante expresa que no debe limitarse el derecho de asilo cuando este proceda, es decir cuando el sujeto sea perseguido por delitos políticos o conexos (artículo 6).

e. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura

Esta convención fue adoptada por la Asamblea General de la OEA, en su Decimoquinto Periodo Ordinario de Sesiones, en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, con el propósito de que los Estados partes se comprometieran a prevenir y sancionar la tortura y expresa las medidas efectivas que los mismos Estados deben cumplir para llevar a efectos tal obligación, así mismo establece que tal Convención no debe interpretarse como una limitación al derecho de asilo, cuando proceda, (artículo 15).

f. Convención Interamericana contra el Terrorismo

Aprobada en la Primera Sesión Plenaria de la OEA, el 3 de junio de 2002, tiene como propósito la prevención, sanción y eliminación del terrorismo, con su

adopción los Estados partes se comprometen adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos para erradicar el terrorismo.

Preceptúa que el asilo no será otorgado a las personas sobre las cuales se tengan motivos fundados en la comisión de un delito, establecido en los instrumentos internacionales que enuncia el artículo 2 de la Convención. A manera de ejemplo de delitos internacionales se pueden citar el apoderamiento ilícito de aeronaves, la toma de rehenes y los atentados terroristas.

Cartas

a. Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos

La presente Carta fue aprobada el 27 de julio de 1981 en Nairobi, Kenya, durante la Quinta Asamblea de jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana (OUA), conocida como Carta de Banjul.

En esta los Estados miembros de la OUA reconociendo los derechos humanos fundamentales se comprometen a promover y respetar los derechos y libertades inherentes a los hombres y a los pueblos, de manera que contemplan garantías que hacen posible la libertad, la eliminación del colonialismo, neocolonialismo, la segregación racial, el sionismo y todo tipo de discriminación.

Por lo que han considerado en su artículo 12 que todo individuo tendrá derecho, cuando esté perseguido, a buscar y obtener asilo en otros países, de conformidad con las leyes de esos países y los convenios internacionales (artículo 12.3).

b. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Fue proclamada en el Consejo Europeo de Niza el día 9 de diciembre de 2000 y publicada en el año 2001; tiene por objeto estrechar las relaciones entre los miembros de la Unión Europea para compartir un porvenir basado en valores

comunes, tanto indivisibles como universales de la dignidad humana, la igualdad, la libertad y la solidaridad, fundada en los principios de la democracia y del estado de derecho, situando a la persona en el centro de su actuación.

El derecho de asilo, lo garantiza dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el artículo 18 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, el cual dice que todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones establecidas en ese mismo tratado.

c. Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos

Adoptada por el Consejo Presidencial Andino, conformado por los jefes de Estado de Colombia, Venezuela, Bolivia, Perú y Ecuador, el 26 de julio de 2002, en Guayaquil.

Como efectivamente su nombre indica, esta Carta contiene los principios y ejes temáticos de una política comunitaria “para la promoción y protección de los derechos humanos”.

Ya que se considera el asilo como un derecho humano, y en relación al asilo, en su décimo punto recomienda la incrementación de los esfuerzos en el fomento de los derechos humanos en general y del derecho de los refugiados en particular, debiendo realizar trabajos dirigidos a la sensibilización en los temas de migración y asilo través de los medios de comunicación y demás organizaciones.

Declaraciones

a. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en la ciudad de Bogotá, Colombia en abril de 1948, con el propósito de reconocer y establecer las garantías y deberes esenciales del hombre como integrante de la sociedad.

Este instrumento es aplicable a todos los Estados miembros de la OEA y acoge derechos como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona y otros, de entre los cuales se encuentra también el derecho de asilo, ya que en su artículo 27 se preceptúa: “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”.

b. Declaración Universal de Derechos Humanos

La presente Declaración fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en París, Francia, con el propósito de darle mayor importancia a los derechos de los hombres y por ende los Estados miembros se comprometieran a trabajar en la promoción del respeto a los derechos y libertades consignados en la misma.

La Declaración Universal de Derechos Humanos es muy similar al Instrumento antes citado pues además de establecer el derecho a la vida, a la libertad, al acceso a la justicia, también establece el derecho al asilo, disponiendo que toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país y que este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas (artículo 14).

c. Declaración sobre los Refugiados de Cartagena

Este instrumento fue adoptado por el “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, celebrado en Cartagena, Colombia el 22 de noviembre de 1984.

En esta Declaración los 10 Estados Partes toman en cuenta los compromisos para lograr la solución a los problemas y la Cooperación en Centroamérica en materia de refugiados, como el deber de establecer los mecanismos internos necesarios para aplicar las disposiciones de la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo, es decir se comprometen a hacer todo lo que este a su alcance para brindar protección y seguridad a los refugiados, desarrollando una definición de refugiados.

No sin antes adoptar entre sus conclusiones, una que ratifica la naturaleza pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria del asilo, manifestando que por tal razón la concesión de asilo no podrá considerarse en ningún caso y para ningún Estado un acto inamistoso (Cuarta conclusión).

d. Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas

Adoptada por el “Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre refugiados” celebrado en San José Costa Rica el 7 de diciembre de 1994. Si bien tiene como objetivo promover los esfuerzos en miras de resolver los problemas de los refugiados y desplazados en América Latina, en su conclusión decimoséptima determina que se debe contribuir a la elaboración de una declaración internacional que contenga el conjunto de principios y normas básicas de protección y trato humanitario para todos los desplazados internos en cualquier

situación y circunstancia, resaltando que tal declaración debe hacerse sin perjuicio del derecho fundamental a buscar asilo en otros países.

Recomienda en su texto que se impulse un estudio sobre el alcance del artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho al refugio, pues lo considera a este como integrador del derecho a buscar y recibir asilo y que dicho estudio sea posteriormente sometido a consideración de los Estados.

e. Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el derecho de los refugiados en América Latina y el Caribe

Fue adoptada por los participantes en el Seminario Regional sobre Acciones prácticas en el Derecho de los Refugiados, celebrado en la ciudad de México el 11 de mayo de 1999.

En esta se hizo un análisis de los avances en la práctica de los principios del Derecho de los refugiados en la región, se expusieron los retos presentes y se dieron las recomendaciones pertinentes dirigidas a mejorar la situación de los refugiados.

Es importante mencionar sobre este instrumento la Parte II, específicamente el numeral 6 porque considera y señala que la utilización de los términos asilo y refugio en América Latina, tienen el mismo significado, es decir son sinónimos, porque extienden la protección a extranjeros que la ameriten. Además conceptúa el asilo como la institución genérica que permite la protección del Estado a las víctimas de persecución, cualquiera que sea el procedimiento, por medio del cual en la práctica se formalice dicha protección, sea el régimen de refugiados conforme la Convención de Ginebra de 1951 Relativa al Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967 o, el de los asilados según los Convenios Interamericanos en la materia.

Por otro lado, en su Parte III recomienda que se fomente el diálogo con el fin de que los países de Latinoamérica y el Caribe creen estructuras y redes de protección que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de pedir asilo, para que estos asilados puedan distinguirse de entre todos los que migran por otras razones no recogidas en los instrumentos internacionales y regionales de los refugiados y por ultimo indica que se deberán adoptar medidas para identificar a los refugiados que se encuentren entre los migrantes para preservar la institución de asilo.

Es decir, considera que el derecho de asilo es un derecho aplicable a los refugiados, que a un asilado se le puede decir refugiado, sin embargo, mandata a que los Estados regulen la institución del asilo, para que a los asilados se les reconozcan un trato distinto al de los migrantes, ya que estos tienen estatus jurídico diferente.

f. Declaración de Rio de Janeiro sobre la institución del Refugio

Fue celebrada en Rio de Janeiro, Brasil el 10 de noviembre del 2000, por los Ministros del Interior del Mercado Común Suramericano (MERCOSUR), Bolivia y Chile. Se expone acerca de las medidas que deben tomar los Estados parte y asociados de la propia Declaración con el propósito de contar con disposiciones internas para implementar y mejorar las políticas sobre refugiados, sin embargo enfatiza que estas mejoras se harán en consideración al artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuanto al derecho de asilo. De lo anterior se puede observar que los Estados se comprometen a respetar la institución del asilo.

3.1.2. Instrumentos que tratan del asilo de forma específica

a. Declaración de las Naciones Unidas sobre Asilo Territorial

Suscrita el 14 de diciembre de 1967 por la Asamblea General de la ONU, teniendo en cuenta los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, como el mantenimiento de la paz, la seguridad internacional, el fomento de las relaciones de amistad entre todas las naciones y el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, reconoce que el asilo es un acto pacífico y humanitario, que como tal no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado y recomienda que en la práctica relativa al asilo territorial los Estados se inspiren en:

- El respeto por parte de los demás Estados respecto del asilo concedido a las personas que justamente invocan el artículo 14 de la Declaración de Derechos Humanos (artículo 1.1)
- La Vigilancia debida respecto a quien no se le puede otorgar asilo.
- El espíritu de solidaridad que deben tener los Estados de forma colectiva o individual, para cuando a un Estado se le dificulte el otorgamiento de asilo (artículo 2.2).
- Los derechos del que busca asilo en determinado Estado (artículo 3).
- El respeto a las prohibiciones que tienen las personas una vez que han adquirido por parte de un Estado el estatus de asilado (artículo 4).

b. Convención sobre Asilo Político

Firmada en la Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, en la Sexta Conferencia Internacional Americana, regula las reglas que los Estados deben observar para la concesión del asilo en sus relaciones mutuas.

Solamente cuenta con 4 artículos, mas en ellos se expresa donde y a quienes no se les puede otorgar asilo, el respeto del derecho de asilo de conformidad a los usos, las convenciones o la leyes del país de refugio, las circunstancias en las que se puede conceder el silo, la responsabilidad del agente diplomático que otorgo asilo, derechos del Estado del perseguido y las prohibiciones para los asilados.

Cabe mencionar que Nicaragua por su parte ratificó este instrumento en La Gaceta, Diario Oficial N° 159 del 27 de julio de 1937.

c. Convención sobre Asilo Político

La presente Convención fue adoptada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933 en la Séptima Conferencia de Estado Americanos, y entró en vigor el 12 de diciembre de 1954 para los 16 Estados que la ratificaron.

Determina en sus 9 artículos que el asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad, como igualmente lo establece la Declaración de Asilo Territorial de las Naciones Unidas, más adhiere que todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídos el Estado a que pertenezcan, sin embargo esclarece que los Estados que no reconozcan el asilo político, sino con ciertas limitaciones y modalidades, no podrán ejercer en el extranjero, sino en la manera y dentro de los limites con que lo hubieren reconocido.

En Nicaragua fue aprobada por el ejecutivo el 15 de noviembre de 1934, ratificada el 4 de febrero del año previamente citado y publicado el texto de la Convención en La Gaceta, Diario Oficial N°. 75 del 13 de abril de 1937.

d. Tratado sobre Asilo y Refugio Político

Se suscribió en Montevideo, Uruguay en 1933, contiene 19 artículos que se aplican tanto a los asilados como a los refugiados, sin embargo es de interés lo que regula en materia de asilo político.

En los 10 artículos del Capítulo I, retoma la concepción del asilo concedido a cualquier persona sin distinción alguna por motivos de raza, sexo, nacionalidad, etc.; expresada en la Convención sobre Asilo Político de 1933; además determina a quienes no se les puede conceder asilo, los derechos y obligaciones del Estado asilante y Estado territorial, así como los derechos y deberes de los asilados.

e. Convención sobre Asilo Diplomático

Conocida como Convención de Caracas de 1954, por haberse adoptado en esa ciudad, en fecha de 28 de marzo de ese mismo año, de la cual son Estados partes 14 países.

En 20 de los 24 artículos que contiene regula distintos aspectos de la figura del asilo, como los lugares en los que se puede conceder, desarrolla el concepto de legación, cuando es o no lícito el otorgamiento de asilo, a quien corresponde la calificación de la naturaleza del asilo, cuanto es el tiempo de duración y cuáles son las condiciones en las que se debe dar, deber del agente diplomático del Estado que concediere asilo, así como, el derecho y deber del Estado Territorial para con el asilado.

Se establecen en este instrumento las prácticas que no se le deben permitir a un asilado y manifiesta qué debe de hacer el funcionario diplomático con los sujetos a los que le concedió asilo, en caso que dicho agente tenga que irse del Estado territorial.

De esta Convención Nicaragua es solo Estado signatario, pues en la actualidad no la ha ratificado.

f. Convención sobre Asilo Territorial

Suscrita el 28 de marzo de 1954 por 20 Estados, en Caracas, Venezuela, cuya entrada en vigor fue el 29 de diciembre del mismo año de suscripción, está compuesta por 15 artículos, regula el derecho del Estado de admitir a cualquier persona dentro de su territorio, el respeto a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio, que se extiende sobre las personas que ingresan con procedencia de otro Estado donde sean perseguidas, las prohibiciones del Estado Territorial, improcedencia de la extradición, establece el procedimiento de internación del asilado a cargo del Estado asilante, los derechos y prohibiciones de los asilados.

Es importante agregar que esta Convención tampoco ha sido ratificada por Nicaragua.

3.2. LABOR DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL ACNUR

EL Comité Ejecutivo del ACNUR o EXCOM por sus siglas en inglés, es un órgano subsidiario de la Asamblea General del mismo ACNUR, creado por el Consejo Económico y Social (COSESO), en las sesiones anuales que realiza incluye en su agenda la discusión del tema seleccionado por el Comité, en consulta con el Alto Comisionado.

De acuerdo a lo anterior el Comité, en el curso de sus discusiones es expresado a través de textos que se les denomina Conclusiones sobre Protección Internacional y si es cierto que dichas conclusiones no son formalmente obligatorias, son relevantes en la interpretación del régimen de protección internacional, puesto que constituyen la expresión de opiniones en las que se representan los puntos de vista de la comunidad internacional.

Estas conclusiones son publicadas como parte de las series de documentos de la Asamblea General del ACNUR, por considerarla de importancia, en el seguimiento que le dan a esta materia, damos a conocer las siguientes:

Conclusión No. 15 de los Refugiados Sin País de Asilo. La Conclusión elaborada en el 30º periodo de sesiones del Comité en el año de 1979, establece los principios generales que los Estados deben considerar para resolver la situación de los refugiados sin país de asilo, entre los cuales considera que los Estados deberían esforzarse por otorgar asilo a quienes lo buscaren de buena fe y respetar el principio de no devolución.

Conclusión No. 65 sobre la Protección Internacional de los Refugiados. Fue adoptada en el 42º periodo de sesiones del Comité Ejecutivo en 1991, que aunque trata de la protección a los refugiados específicamente, en el literal c) destaca la importancia de los principios de no devolución de asilo como principios cardinales de la protección de los refugiados y alienta a los Estados a que redoblen sus esfuerzos para proteger los derechos de los refugiados , garantizar condiciones de asilo compatibles con las normas internacionales aceptadas, y facilitar su estancia en los países de asilo, por ejemplo mediante el otorgamiento de la documentación personal necesaria y una autorización para regresar después de haber viajado al extranjero.

Conclusión No. 71 sobre la Protección Internacional de los Refugiados. Adoptada en el 44º periodo de sesiones del Comité Ejecutivo en 1993, reconociendo que los Estados que hacen frente a los problemas de refugiados, en particular los países en desarrollo que disponen recursos limitados, han seguido observando los principios fundamentales de protección internacional, acogiendo y concediendo asilo a mas de 18 millones de refugiados, en su inciso g. exhorta a los Estados a defender la institución del asilo como instrumento indispensable

para la protección internacional de los refugiados y a respetar el principio fundamental de no devolución.

Conclusión No. 82 sobre la salvaguardia de la Institución del Asilo. Adoptada en 1997 en el 48º periodo de sesiones del Comité Ejecutivo en su inciso a) reafirma que la institución del asilo, que es una emanación directa del derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en el enunciado párrafo 1 del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, es uno de los mecanismos más fundamentales para la protección internacional de los refugiados; y en el e) exhorta a todas las partes interesadas a que respeten y apliquen los preceptos en que se basa la institución del asilo, y cumplan sus obligaciones con espíritu de humanitarismo verdadero, solidaridad internacional y reparto de carga.

Conclusión No. 85 sobre la Protección Internacional. Adoptada en el 49º periodo de sesiones del Comité Ejecutivo en 1998 subraya la suma importancia que para la protección de los refugiados tiene la institución del asilo, ya que constituye un marco general estructurado de protección y asistencia a las personas necesitadas de protección internacional (literal n).

Conclusión No. 93 sobre la recepción de los solicitantes de asilo en el contexto de los diferentes sistemas de Asilo. Adoptada en el 53º periodo de sesiones del Comité Ejecutivo en el 2002, tiene presente la necesidad de procurar un entorno seguro a los solicitantes de asilo, reconoce que los sistemas de asilo son diferentes, ya que comprenden asistencia en especie o económica, o una combinación de ambas formas de asistencia.

Se reconoce la necesidad de establecer y aplicar procedimientos de asilo justos y rápidos, a fin de reconocer sin demora a las personas que necesitan protección y

las que no, recomienda a los Estados que creen medidas de recepción adecuadas y conforme a la aplicación de la normativa de los derechos humanos.

Conclusión No. 94 relativa al carácter civil y humanitario. Adoptada en el año 2002 en el 53º periodo de sesiones del Comité reitera que los campamentos y zonas de asentamiento de refugiados deben tener carácter exclusivamente civil y humanitario, que la concesión de asilo es un acto pacífico y humanitario, que no debe ser calificado de hostil por otro Estado y que tanto los Estados como los refugiados deben cooperar para garantizar dicho carácter pacífico y humanitario de los campamentos y zonas de refugio.

Conclusión No. 97 sobre las salvaguardias de protección de las medidas de intercepción. Adoptada en el 54º periodo de sesiones del Comité en el 2003, reconoce que los Estados tienen verdadero interés en luchar contra la migración irregular y que tiene derecho a hacerlo en el texto de la Conclusión recomienda que las medidas de intercepción de los asilados no deben dar como resultado que se niegue a los solicitantes de asilo el acceso a la protección internacional y que las personas interceptadas que se consideren necesitadas de protección internacional deben tener acceso a soluciones duraderas.

Conclusión No. 103 sobre la disposición sobre protección internacional, en particular mediante formas complementarias de protección. Esta Conclusión fue adoptada en el 56º periodo de sesiones, tomando en cuenta la utilidad de establecer principios generales en los que puedan basarse formas complementarias de protección para los necesitados de la misma, insta a los Estados a no menoscabar la integridad de la institución de asilo haciendo extensiva su protección a personas que no tengan derecho a obtenerla, y de aplicar rigurosamente las cláusulas de exclusión estipuladas en la Convención de 1951 y otros instrumentos internacionales pertinentes.

Conclusión No. 104 sobre integración local. La Conclusión 104 adoptada en el 56º periodo de sesiones del Comité en el año 2005, si bien expresa que la repatriación voluntaria, el reasentamiento y la integración local son soluciones duraderas tradicionales para los refugiados, recuerda que las decisiones de los Estados para otorgar asilo deben adoptarse sin discriminación de raza, religión, opinión política, nacionalidad, país de origen, reconociendo en este contexto que la integración no debe ser un impedimento para la concesión de asilo.

Conclusión Nº 108 sobre la protección internacional. Adoptada en el 2008, en el 59º periodo de sesiones del Comité, reiterando la importancia interminable del derecho del hombre a circular libremente y a elegir la residencia en el territorio de un Estado, reitera el derecho a buscar asilo, en el caso de persecución y el disfrute del mismo, consagrado igualmente en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

3.3. OTRAS CONSIDERACIONES Y RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

En este sentido, cabe mencionar la Recomendación emanada del Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y los apátridas, aprobada en Ginebra el 28 de julio de 1951 por 26 Estados, teniendo por objeto complementar la redacción de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, recomienda a los Gobiernos que continúen recibiendo a los refugiados en su territorio y actúen de común acuerdo, con verdadero espíritu de solidaridad internacional, a fin de que los refugiados puedan hallar asilo y posibilidades de reasentamiento.

Se observa de dicho texto que el asilo se debe conceder a quienes necesiten de refugio, no necesaria y únicamente a quienes son perseguidos por motivos políticos.

La Resolución 45/140 emitida por la Oficina del ACNUR de 1990, exhorta a todos los Estados a que se abstengan de tomar medidas que menoscaben el derecho de asilo, en particular la devolución o expulsión de refugiados y personas en busca de asilo, que son contrarias a las prohibiciones fundamentales de tales prácticas, e insta a los Estados a que garanticen procedimientos adecuados de determinación y a que sigan dando trato humanitario y concediendo asilo a los refugiados.

Por su parte la Resolución 52/103 del Informe del ACNUR de 1998, reafirma que toda persona tiene derecho a solicitar y gozar de asilo contra persecución en otros países y, puesto que el asilo es un instrumento indispensable para la protección internacional de los refugiados, exhorta a todos los Estados de que se abstengan de tomar medidas que comprometan la institución del asilo, en particular devolviendo o expulsando a los refugiados y a personas que solicitan asilo, contrariamente a los instrumentos internacionales de derechos humanos, al derecho humanitario y al derecho de los refugiados.

A pesar de que la mayoría de los instrumentos antes expuestos ciertamente tratan del tema de los refugiados, los desplazados y que del asilo, solamente se limitan a reconocerlo como un derecho, debe decirse que aun así, es importante que los Estados lo tengan presente ya sea en declaraciones no vinculantes jurídicamente o en acuerdos multilaterales adoptados con pleno consentimiento puesto que estos instrumentos tiene por objeto solucionar la situación de los perseguidos o desplazados que buscan el poder vivir como hombres libres, seguros y dignos.

3.4. IMPORTANCIA DE LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA DE ASILO

Es menester que en el presente acápite se presenten las consideraciones que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha emanado en relación a la institución del asilo, ya que estas son precedentes que pueden ser invocados por los Estados cuando se encuentren en situaciones de análoga naturaleza, de tal manera que su utilización pueda facilitar la resolución de la controversia entre Los Estados involucrados.

Dado que todo pronunciamiento de la CIJ es jurisprudencia que debe ser respetada por todos los Estados, especialmente por los Estados Partes del conflicto, en este apartado se expondrá, en términos generales, la posición de dicho tribunal en un caso concreto:

3.4.1. Caso Raúl Haya de la Torre

Se originó entre las Repúblicas de Perú y Colombia a raíz del asilo que el segundo Estado le otorgó al señor Raúl Haya de la Torre, dirigente del partido político peruano Alianza Popular Revolucionaria Americana, conocido como APRA por sus siglas, quien el 3 de octubre de 1948 lideró una rebelión militar, la cual fue reprimida el mismo día.

Sin embargo después de lo sucedido se publicó un decreto que acusaba al Partido APRA de haber preparado dicha rebelión y que el responsable de la misma era Raúl Haya de la Torre, por lo que se inició un proceso y se le acusó del delito de rebelión militar, ordenándosele por edictos del 16 de noviembre de ese mismo año, que compareciera ante el juez de instrucción, edictos a los que el perseguido hizo caso omiso.

El 3 de enero de 1949 el acusado Haya de la Torre se asiló en la Embajada de Colombia en Lima, el 4 de enero del mismo año, el embajador de Colombia informó al Gobierno del Perú del asilo concedido y solicitó le fuera expedido el correspondiente salvoconducto, que permitiera al asilado abandonar el país, en fecha 14 de enero de 1949 Colombia precisó que el asilado había sido calificado como refugiado político.

Perú rechazó esa calificación y se negó a conceder un salvoconducto por lo que los dos Gobiernos decidieron someter el caso a la CIJ.

Colombia alegó que había concedido el asilo con arreglo al Acuerdo Bolivariano de 1911, relativo a la Extradición, la Convención de La Habana de 1928, relativa al asilo, y la Convención de Montevideo de 1933, relativa al asilo político y que según el derecho internacional americano, estaba facultada para calificar la naturaleza del delito a los efectos del asilo.

También mantuvo la posición de que Perú tenía la obligación de expedir un salvoconducto para que el asilado pudiera salir seguro del país.

Perú por su parte mediante reconvencción pidió que la Corte declarara que Haya de la Torre estaba acusada no de delito político, sino de delito común y que declarara que en este caso no existía la urgencia que, según la Convención de la Habana, es necesaria para justificar el asilo.

La Corte de los puntos presentados por Colombia respondió:

- Con respecto al Acuerdo Bolivariano de Extradición, considera que este solo se limita a reconocer en un artículo la institución del asilo de conformidad con los principios del derecho internacional, y que estos principios no implican el derecho a la calificación unilateral. Además no se pueden deducir de las normas que fija el acuerdo de extradición, normas que sean aplicables al asilo diplomático.

- De la Convención de la Habana de 1928 considera que esta, no reconoce ni explícita ni implícitamente la calificación unilateral que un Estado pueda hacer en relación al otorgamiento de asilo y de la Convención de Montevideo, esclarece que esta no fue ratificada por Perú y por tanto no podía invocarse frente a él.
- En el caso del derecho internacional americano Colombia no prueba que a nivel regional o local existiera un uso uniforme y constante de calificación unilateral como un derecho del Estado de asilo y una obligación del Estado Territorial. Por lo cual se deduce que Colombia no era competente para calificar la naturaleza del asilo y mucho menos tomar una decisión unilateral que obligara a Perú.
- Del salvoconducto la Corte dijo que la clausula de la Convención de la Habana de 1928 que habla de la emisión de salvoconducto por parte del Estado del asilado, no es aplicable sino cuando el Estado territorial exigiera la puesta fuera del asilado de su territorio, solo después el Agente Diplomático podía exigir la entrega del documento de salida.

A la reconvención de Perú en que pide se declare a Raúl Haya de la Torre como un delincuente común y no político, la Corte rechazó la tesis invocada por este Estado, puesto que constató que la única acusación contra Haya de la Torre era la de rebelión militar, y la rebelión no constituía en sí un delito común. Sin embargo en cuanto a la urgencia, considera que del momento en que sucedieron los hechos de la rebelión al momento del otorgamiento de asilo no existía caso de urgencia como lo señala la Convención de la Habana.

Cabe señalar que no serán objeto de estudio cada uno de los considerandos hechos por la Corte a favor o en contra de Colombia y Perú, no obstante se expondrá lo que dicho órgano ha pronunciado a la luz del derecho de asilo, y es lo siguiente:

1. El uso y costumbre de la práctica del asilo debe ser probado, para que un Estado pueda exigir de otro el respeto al asilo concedido y el respeto a la calificación de la naturaleza del delito por el cual se persigue al solicitante de asilo o asilado.
2. La justificación esencial del asilo es la inminencia o la persistencia de un peligro para la persona del refugiado.
3. La Convención de la Habana sobre asilo político no pretende proteger a un ciudadano que haya atentado contra las instituciones de su país de un proceso judicial ordinario. No basta haber sido acusado de un delito político para tener derecho al asilo, que solo es oponible a la acción de la justicia cuando una actuación arbitraria haya reemplazado al imperio de la Ley. Se debe probar que la situación existente en el Estado territorial implica la subordinación de la justicia al poder ejecutivo o la abolición de las garantías judiciales.
4. Que existen diversos modos de darle fin al asilo, sin embargo esos modos están condicionados por elementos de hecho y por posibilidades que en gran parte solo los Estados pueden elegir, basándose en consideraciones prácticas.
5. La entrega del asilado político, si bien no la regula completamente la Convención de la Habana, de ese silencio no se puede llegar a la conclusión de que debe entregarse al asilado, pues sería contrario al espíritu de esa Convención, que es conforme a la tradición latinoamericana con arreglo a la cual un refugiado político no debe ser entregado.

3.5. LEGISLACIÓN COMPARADA

En el presente subtema se analizarán las leyes de asilo de España, Venezuela y Nicaragua, la elección de las dos primeras legislaciones se debió, uno, a los lazos históricos y culturales que nos unen a la Madre Patria, más aun la innegable

influencia que nuestra propia Constitución recibió de la Constitución española y porque llama la atención el tratamiento que un Estado miembro de la U.E le da a la figura del asilo, y dos, porque en Caracas, Venezuela, fue el lugar en el que se suscribieron las últimas convenciones relativas a la institución del asilo, como son la Convención sobre Asilo Diplomático y la Convención sobre Asilo Territorial de 1954, siendo estos los textos que aunque con ciertas carencias desarrollan de modo más completo las reglas aplicadas en la materia objeto de nuestro estudio. Es de nuestro interés saber si efectivamente en ese Estado se ha logrado el perfeccionamiento de la institución, mediante la creación de una ley especial.

En el mismo sentido el análisis de la legislación nicaragüense, es de suma importancia para dar a conocer el régimen que opera en nuestro ámbito territorial, siendo importante éste tanto para estudiantes y docentes de derecho, como para quienes en situación de persecución política, acudan a solicitar la protección derivada del asilo en Nicaragua.

3.5.1. España

La vigente ley que regula lo referente al derecho de asilo en España es la Ley 12/2009, que entró a disposición a partir del 30 de octubre de 2009 y publicado el 31 de octubre de ese mismo año, es conforme al artículo 13.4 de la Constitución Española que cita: La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

Dicha ley introduce disposiciones dentro del margen que comporta la normativa comunitaria europea, y surge de la voluntad de servir como un instrumento efectivo para garantizar la protección internacional de las personas a las que se les aplica, igualmente pretende reforzar la institución del asilo y la protección subsidiaria.

El objeto fundamental de esta ley es establecer los términos en que las personas nacionales de países no comunitarios y las apátridas podrán gozar en España de la protección internacional constituida por el derecho de asilo y la protección subsidiaria, así como el contenido de dicha protección internacional.

La Ley consta de seis Títulos, ocho Disposiciones Adicionales, dos Transitorias, una Derogativa y cuatro Finales.

En el Título preliminar se establecen las disposiciones generales de la ley, las finalidades de la misma y el objeto de su regulación, también en él se determina el contenido de la protección internacional, compuesta por el asilo, la condición del refugiado y la protección subsidiaria que, según el artículo 4 es el dado a las personas de otros países y a los apátridas que sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, se den motivos fundados para creer que si regresan a su país de origen en el caso de los nacionales o al de su anterior residencia habitual, como es el caso de los apátridas, se enfrentan a un riesgo real de sufrir daños graves.

El Título I que trata de la protección internacional, está dividido en tres capítulos, el capítulo I se dedica a los requisitos o condiciones que deben cumplirse para dar lugar a la concesión del derecho de asilo derivado del reconocimiento de la condición de persona refugiada o beneficiaria de protección subsidiaria. Se detallan y delimitan los elementos que integran la definición o concepto de refugiado como: la persecución, motivo de persecución y agente perseguidor. Además enumera las correlativas causas que determinan la exclusión de la condición de refugiados, y las causas de denegación del derecho de asilo.

El capítulo II, determina las condiciones para la concesión del derecho a la protección subsidiaria, determinando como tales los daños graves, tales como: la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material, la tortura y tratos inhumanos o degradantes en el país del solicitante y las amenazas contra la vida o

la integridad de civiles. En este capítulo también se definen las causas de exclusión de la condición de beneficiario de protección subsidiaria, es decir, no se concederá protección subsidiaria a quien se considere haya cometido un delito contra la paz, un delito de guerra, un delito contra la humanidad y mucho menos a las personas que constituyan, por razones fundadas, un peligro para la seguridad de España.

En cambio el capítulo III expresa las disposiciones comunes, precisando quienes pueden ser los agentes de persecución y daño, y quienes pueden ser agentes de protección.

Siguiendo con el orden de dicha ley, el Título II en su totalidad norma el procedimiento a seguir para el reconocimiento de la protección internacional. Este Título contiene seis capítulos, en los cuales se detallan los requisitos que el solicitante debe cumplir para obtener la protección internacional.

La presentación de la solicitud, debe ser hecha por las personas que tienen el derecho a obtener la protección internacional, siendo éstas las nacionales no comunitarias y las apátridas que se encuentren en el territorio español.

El procedimiento inicia con la presentación de la solicitud, la que debe de efectuarse mediante la comparecencia personal de los interesados. Solo en los casos de imposibilidad física o legal, los solicitantes tendrán un representante, sin embargo el solicitante tendrá que ratificar la petición, una vez que ya no tenga impedimento. La presentación de la solicitud debe realizarse en un plazo máximo de un mes desde el momento que se encuentre en el territorio español.

En este capítulo se dan a conocer los derechos y obligaciones que poseen los solicitantes. Entre los derechos están: ser documentado como solicitante de protección internacional, recibir atención sanitaria y asistencia jurídica gratuita e intérprete (en caso de no hablar el idioma español), que se comuniquen su solicitud

al ACNUR, que se le suspenda cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectarlo, a conocer el contenido del expediente en cualquier momento y a recibir las prestaciones sociales que esta ley establece.

Las obligaciones del solicitante son las siguientes: cooperar con las autoridades españolas en el procedimiento para la concesión de protección internacional, presentar elementos que le ayuden a fundamentar su solicitud, proporcionar sus impresiones dactilares, permitir ser fotografiado, consentir que sus declaraciones sean grabadas e informar el domicilio en España y cualquier cambio que se produzca en él.

En cuanto a los efectos que produce la presentación de la solicitud está la suspensión de la ejecución del fallo de cualquier proceso de extradición, asimismo la no devolución, expulsión o retorno del extranjero, hasta que se resuelva su solicitud.

Las solicitudes no serán admitidas, cuando el Ministro del Interior no tenga competencia para realizar el examen de solicitudes, y por ende no corresponda a España su examen de conformidad con los instrumentos internacionales en que sea parte, o por falta de requisitos, por ejemplo: que la persona se halle reconocida como refugiada en un tercer Estado, o que proceda de un país seguro, en donde no exista peligro para su vida o su libertad, ni esté expuesto a torturas o a trato inhumano o degradante y tenga la protección efectiva contra la devolución al país perseguidor.

El capítulo II establece dos tipos de procedimiento de las solicitudes, presenta tanto el trámite ordinario como el trámite urgente (este trámite urgente se efectúa cuando el solicitante presenta necesidades específicas, como estar acompañados por menores), establece que son órganos competentes para conocer de dichos trámites, la Oficina de Asilo y Refugio, dependiente del Ministerio del Interior y la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, que es un órgano colegiado adscrito

al Ministerio del Interior; también precisa los recursos que el solicitante puede interponer como el recurso de reposición y el recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Finalizará el procedimiento mediante el archivo de solicitud cuando la persona solicitante la retire o desista de ella. Se presumirá que la retirada o el desistimiento se han producido cuando en el plazo de treinta días el solicitante no hubiese respondido a las peticiones, en cuanto a facilitar información esencial para su solicitud o no se hubiese presentado a una audiencia personal a la que hubiera sido convocado.

Para las notificaciones se tendrá el último domicilio o residencia que esté en el expediente. Cuando esta forma de notificación no funciona se realizará a través del portal electrónico de la oficina de Asilo y Refugio y de los tabloneros de anuncios que son accesible al público, esto da oportunidad al solicitante de saber su proceso a través de distintos medios.

La resolución pone punto final a la vía administrativa salvo el caso que se hubiese presentado la petición del reexamen. La persona a quien se le ha negado la solicitud podrá solicitar su revisión cuando aparezcan nuevos elementos probatorios.

En el Capítulo III del mismo Título II, se delimitan las condiciones relacionadas a la acogida de los solicitantes de la protección internacional y los derechos sociales que gozarán aquellos que carezcan de recursos económicos con la finalidad de asegurar la satisfacción de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad.

El Capítulo IV se dedica a describir la intervención del ACNUR de modo que, su participación da una garantía del justo funcionamiento del sistema español en lo relativo al derecho de asilo y las demás protecciones internacionales. Desde el momento de la presentación de la solicitud se le comunicará al ACNUR, quién

podrá conocer de la situación del expediente y estar presente en las audiencias de las personas solicitantes. El representante de ACNUR podrá ser convocado en sesiones de la Comisión Interministerial del Asilo y Refugio.

En el Capítulo V se determinan los efectos de la concesión y de la negación del derecho de asilo y la protección subsidiaria, de tal forma que si se concede cualquiera de los dos regímenes al extranjero, se le reconocerán los derechos establecidos en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, tales como: accesos a servicios públicos de empleo, la expedición de documentos de identidad, la libre circulación, acceso a la educación, entre otros, y en caso de resolución denegatoria determinará, según corresponda, el retorno, la devolución o expulsión, la salida obligatoria, salvo que reúna los requisitos para permanecer en España en situación de residencia o que se autorice dicha residencia por razones humanitarias.

La presente Ley en su Capítulo VI, el último del Título II, trata sobre la posibilidad de realizar las solicitudes de protección internacional en las Embajadas y Consulados españoles, con el fin de atender casos que se presenten fuera del territorio nacional.

El Título III se dedica a exponer las garantías para el mantenimiento de la unidad familiar de las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional. Establece la extensión familiar para los integrantes de las personas solicitantes, al tiempo que amplía el ámbito de posibles beneficiarias, tomando en cuenta que la realidad que ofrece las configuraciones familiares rebasa el concepto de familia que tradicionalmente se componen de padre, madre e hijo.

Por otra parte, el Título IV regula las figuras de la revocación y el cese de la protección internacional. En el referido título se reglamentan las causas que motivan cada una de las decisiones respecto a las personas beneficiadas al derecho de asilo o a la protección subsidiaria. La Oficina de Asilo y Refugio será la

que iniciará, ya sea por oficio o a petición de parte, cuando concurra causa legal suficiente, los procedimientos de cese y de revocación, haciéndole saber a los interesados.

La materia relacionada a los menores y a otras personas vulnerables necesitadas de cualquiera de las modalidades de protección internacional, se encuentra contenida en el Título V, con esto se garantiza el interés y la voluntad de evitar discriminaciones por razón de género o que afecten a personas con discapacidad, personas mayores y otras que se encuentran en situación de precariedad, ya que alcanza todos los ámbitos del régimen de asilo.

3.5.2. Venezuela

Por su parte, el Estado venezolano, cuenta en su ordenamiento jurídico con una ley que regula el derecho de asilo llamada Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas, la cual entró en vigor a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial del 03 de octubre de 2001, que deviene del artículo 69 de la Constitución Bolivariana, en el cual se reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio.

El objetivo principal de esta ley especial es muy similar a la ley de Asilo de España ya que en ella se norma el refugio y el asilo, el procedimiento que deben cumplir los solicitantes de refugio, más no acoge la protección subsidiaria que en la legislación española se le concede a todo aquel solicitante que no reúne las condiciones para tener el estatus de asilado o refugiado.

En sus Disposiciones Generales establece los principios fundamentales que rigen el asilo, siendo estos el Principio de No Devolución, la No Discriminación, la Garantía de la Unidad Familiar, la Interpretación de la Ley conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Convención

Americana sobre Derechos Humanos de 1969, las Convenciones de Asilo diplomático y Territorial de Caracas de 1954 y demás instrumentos que reconozcan el asilo.

En el Título III de esta Ley se establece todo lo relacionado al Derecho de asilo, siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores, previa opinión de autoridades nacionales, el encargado de decidir el otorgamiento de asilo, muy diferente al ordenamiento español que le da esta facultad a la oficina de Asilo y Refugio, la cual es una dependencia del Ministerio del Interior.

El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al Ministerio del Interior y Justicia para la expedición del documento de identidad que le corresponde. Sin embargo en esta ley no se especifica ni se desarrolla el procedimiento a seguir para la concesión de asilo, mientras que la Ley española si lo hace claramente.

La Ley venezolana determina de forma general los derechos y deberes de los asilados entre los que se mencionan el deber de respetar la Constitución y las leyes de la República, y la no intervención en los asuntos políticos que comprometan la seguridad nacional o los intereses del Estado venezolano.

En cambio los derechos de los refugiados y refugiadas están detallados en un Capítulo especial (Capítulo IV), no obstante, en la ley española se determinan notoriamente los derechos y deberes de los asilados.

Es decir, la Ley venezolana desarrolla más su contenido en lo que respecta a la figura del refugio no así la del asilo, el tratamiento es más amplio al refugio ya que si regula tanto el procedimiento para la concesión, la cesación y revocación de ese estatus como los derechos de los refugiados.

El contenido que se le da al asilo es poco, solamente se limita a expresar quien es el encargado de otorgarlo, a quiénes se les puede otorgar, y en qué lugares.

3.5.3 Nicaragua

Nicaragua a diferencia de España y Venezuela no cuenta en su ordenamiento interno con una ley especial que regule la materia de asilo, sin embargo, el régimen del asilo se encuentra de forma diseccionado en varias leyes, tales como la Constitución de la República, la Ley N° 153 de Migración, la Ley N° 154 de Extranjería, la Ley N° 655 de Protección a los Refugiados y el Proyecto de Ley General de Migración y Extranjería.

La Constitución Política de Nicaragua en su artículo 42 reconoce y garantiza el derecho de asilo únicamente a los que son perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia y los derechos humanos. También en ella se reconoce el Principio del *Non Refoulement*, que hace posible que un asilado por razones políticas no sea devuelto al país donde es perseguido.

Según la **Ley de Migración**, Ley N° 153 publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 80 del 30 de abril de 1993, que tiene por objeto establecer el ordenamiento jurídico indispensable en materia de Migración, en consecuencia, regular los actos relativos a la inmigración y emigración, la condición del asilado en Nicaragua es la de migrante que reside de forma temporal y es quien se encuentra en el país, mientras duren los motivos o causas que dieron origen a su entrada y admisión; considera el estatus de asilado una subcategoría migratoria, considerando igualmente residentes temporales a los familiares dependientes del asilado, siempre que estén comprendidos dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

Conforme a esta Ley, para que el extranjero sea admitido dentro de la subcategoría de asilado, se requerirá el reconocimiento previo del estatus de asilado, por parte del Gobierno de Nicaragua, debiendo aplicarse los convenios sobre la materia, ratificados por el Estado Nicaragüense, de manera que remite a

la aplicación de todo lo relacionado al asilo contenido en los instrumentos de los que Nicaragua es parte.

La ley de Extranjería, Ley N° 154 publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 81 del 03 de mayo de 1993, por su parte teniendo por objeto regular la entrada, admisión, permanencia y salida de extranjeros al territorio nacional, establece en sus 79 artículos, las causales de inadmisión del residente permanente y residente temporal, siendo una causal de inadmisión que los sujetos estén cumpliendo condena o estén sometidos a procesos por delito común de carácter doloso; A su vez establece la posibilidad del cambio de categoría de residente temporal a residente permanente, las causales de cancelación de residencia, las circunstancias en las que procede el rechazo, la deportación o expulsión del extranjero cuando se ausentare del país por más de seis meses o cuando el migrante ejerciera actividades distintas a las tenidas en cuenta para otorgarle su admisión y permanencia, con la observación del principio de no devolución, es decir, preceptúa que no se obligará al extranjero, a salir del país por una vía que lo conduzca al territorio del gobierno que lo persigue.

La recién **Ley de Protección a Refugiados**, Ley N° 655, aprobada por la Asamblea Nacional el 03 de junio de 2008 y publicada en la Gaceta, Diario Oficial N° 130 del 09 de julio de 2008, que tiene como fin dar cumplimiento a los compromisos aceptados por Nicaragua en materia de refugio, si bien no es una ley especial sobre asilo incorpora en su contenido aspectos que han de tenerse aplicables al régimen del asilo.

Muestra de lo antes expresado se ve reflejado en su Considerando III, manifestando que Nicaragua se adhirió a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951 y a su Protocolo con fecha de 31 de enero de 1967, y que de igual manera es Estado parte de importantes Convenciones Regionales, como son las Convenciones de Asilo Territorial y Diplomático de

Caracas de 1954, por lo que considera al asilo como una acepción, que forma parte de la definición de refugiado.

Este cuerpo legal está compuesto por nueve Capítulos, sin embargo se observarán los primeros siete; en el Capítulo I se encuentra la definición y el término de refugiados, el cual es conforme a la definición del Estatuto de los Refugiados de 1951, que establece la no discriminación del refugiado por motivos de raza, nacionalidad, sexo, opinión política, entre otros, reconoce también el principio de unidad familiar, otorgando asilo a todo aquel que dependa del refugiado, determina que la cesación de la condición de refugiados se hará efectiva en caso de adquirir la nacionalidad o protección de un tercer Estado y la exclusión de la condición de refugiado, no aplicándosele las disposiciones de la presente ley a quienes hayan cometido delito contra la paz, delito de guerra o delito contra la humanidad, definidos en los instrumentos internacionales, delito común grave cometido fuera del país de refugio, antes de ingresar en el o quien se haya hecho culpable de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

También excluye de la condición de refugiados a quienes no requieran protección, por estar asistidos por un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del ACNUR; expone las circunstancias en que se procede a la cancelación y revocación de refugiado, como en el caso de que el solicitante o refugiado, haya presentado información falsa para adquirir el reconocimiento o bien haya incurrido en una conducta delictiva.

En su Capítulo II reconoce el Principio de No Devolución, prohibiendo la expulsión del solicitante de refugio o refugiado al territorio de un Estado en el cual su vida e integridad corran peligro, mas establece la excepción de devolución por motivos de seguridad nacional y orden público.

Determina que no se impondrá sanción penal o administrativa a quien haya ingresado o permanecido en Nicaragua, de forma irregular (Capítulo III); y el marco jurídico concerniente a los derechos y obligaciones de los refugiados, el que implica el cumplimiento de las leyes nacionales vigentes que rigen en todo el territorio y la debida interpretación de la Ley (Capítulo IV); además expresa que el organismo competente para el reconocimiento de la condición de refugiado es la Comisión Nacional para los Refugiados (CONAR) y determina sus funciones (Capítulo V).

Regula el procedimiento para solicitar el reconocimiento de refugiado, el papel y participación del ACNUR, la comunicación de las resoluciones, los efectos de las mismas y la manera en que deben tramitarse los recursos de revisión y apelación a favor del solicitante, en caso de negativa de reconocimiento (Capítulo VI).

Es de interés lo que determina el artículo 31 del Capítulo VII de la documentación, especialmente el literal B), al declarar que “Los refugiados podrán salir y regresar al territorio nacional, sin solicitar permiso ni dar previo aviso a la Secretaria Ejecutiva del CONAR, siempre que cumpla con las normas migratorias vigentes, la protección del Estado perdurará aun en esta situación. En el caso de los solicitantes de la condición de refugiado que abandonen el país sin autorización de la autoridad competente, quedará suspendida su solicitud de asilo”.

En materia de refugio esta ley no dista mucho de la española y venezolana, sin embargo, en las últimas tres líneas del párrafo anterior encontramos un mal uso de los términos asilo y refugio, en cuanto se consideran sinónimos, a dos instituciones distintas del derecho internacional, por lo cual no es lógico ni congruente, que una persona que solicite la condición de refugiado, al final obtenga una denegación del estatus de asilo, cuando este segundo estatus no ha sido solicitado, al contrario las otras dos legislaciones si bien le dan tratamiento parecido o común a las figuras referidas, no la simplifican una en otra, es decir, no se fusionan ni para formar una nueva ni para eliminar otra.

Además aunque se considerara en la Ley de Protección a los Refugiados que el asilo y el refugio son términos que tienen el mismo significado, debe hacerse tal aclaración de manera expresa, no basta con que se pueda interpretar que dentro de la definición de refugiado se incluya al solicitante de asilo, pues consideramos sería erróneo y contrario, ya que ambas figuras si bien tienen relación una con otra, son distintas y la Ley particularmente solo se refiere al asilo, en el un artículo antes aludido.

Actualmente existe un **Proyecto de Ley General de Migración y Extranjería**, que fue dictaminado el 21 de enero de 2010 por la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos, en Plenario de la Asamblea Nacional (aprobado hasta el artículo 116), el cual tiene por objeto regular el ingreso de las personas nacionales y extranjeras al territorio de la República, y el egreso de él, así como la permanencia de los extranjeros en el País, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados en materia migratoria, en observancia de los derechos humanos.

Dicho Proyecto está conformado por XIV Títulos, conteniendo en su totalidad 173 artículos, de los cuales algunos en materia de asilo reformaría lo que la actual Ley de Migración y la Ley de Extranjería establecen acerca de la categoría de los asilados, pues según su artículo 42, la persona solicitante de asilo sería un extranjero con un Permiso Especial de Permanencia, el cual tendría una duración máxima de 3 años (prorrogables) y no un residente temporal como lo es ahora.

En el presente proyecto no aparece el refugiado dentro de una categoría migratoria, sin embargo, preceptúa que se le podrá conceder el permiso antes referido a quienes por causa justificada lo soliciten, de modo que aún no contemplando el término refugiado como tal, en el artículo 39, numeral 13 expresa que se les otorgará el permiso especial de permanencia a los demás sujetos que

la Dirección General de Extranjería estime conveniente, en razones de interés nacional, humanitarias o en reciprocidad con otros Estados, por lo que implícitamente el refugiado entra en la misma categoría que el asilado.

La sección denominada “De Los Asilados”, correspondiente a la materia de asilo, enuncia que se les concederá asilo territorial a quienes lo soliciten, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución nicaragüense, por lo que se concederá asilo solamente a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia y los derechos humanos, y en consecuencia a los miembros que constituyan su grupo familiar.

La solicitud de asilo deberá hacerse de acuerdo a las normas y procedimientos estipulados en la Ley de la materia, la presente Ley, los acuerdos, convenios y tratados internacionales debidamente ratificados por la Republica de Nicaragua (artículo 42).

En cuanto a la pérdida de calidad de asilado, el artículo 43 expresa los motivos siguientes:

- 1)** Salir del País sin el permiso correspondiente de la autoridad competente;
- 2)** Realizar actos que pongan en peligro la soberanía y la seguridad del Estado;
- 3)** Por comisión de actos que amenacen las buenas relaciones entre Nicaragua y otros Estados; y
- 4)** Por la comisión de delitos dentro del territorio nacional.

La consecuencia de la salida del país del asilado sin autorización, será la deportación, y la de la comisión de los demás actos será la expulsión; en cualquiera de los dos casos (deportación o expulsión) de un asilado, bajo ningún motivo será entregado al Estado que lo reclama.

En este Proyecto de Ley se presentan las disposiciones comunes a los residentes extranjeros y a extranjeros con permiso especial de permanencia, se establece un deber del extranjero, que consiste en inscribirse en el registro nacional de extranjeros de la Dirección General de Migración y Extranjería (artículo 45), también en esta se le da el derecho al asilado a optar por la nacionalidad nicaragüense, si así lo deseara y cumpliera con la normativa especial para adquirirla (artículo 55).

Por otra parte preceptúa las causas por las cuales se puede perder la residencia o el permiso especial de permanencia, siendo una de ellas permanecer fuera del país por más de seis meses consecutivos sin el permiso correspondiente (artículo 47).

Algo muy importante que debe decirse del Proyecto es que la decisión de otorgar asilo sería una atribución del Ministerio de Gobernación, así lo afirma el numeral 8 de su artículo 5, que manifiesta el Ministerio de Gobernación para efectos de la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Velar porque se cumpla la presente Ley y su Reglamento;
- 2) Garantizar el funcionamiento del Consejo Nacional de Migración;
- 3) Coordinar a la Dirección General de Migración y Extranjería;
- 4) Coordinar con los demás Ministerios de Estados, Entes Autónomos y Descentralizados, el cumplimiento de las atribuciones que a ella competen en materia migratoria;
- 5) Recomendar al Presidente de la República proyectos de tratados o convenios internacionales en materia migratoria;

- 6) Ordenar la expulsión de extranjeros según las causales previstas en la presente Ley;
- 7) Conocer y resolver las solicitudes de apelación presentadas por extranjeros expulsados o deportados del país;
- 8) Conceder el asilo cuando corresponda;**
- 9) Celebrar acuerdos de simplificación y facilitación migratoria en la región, homologación de procedimientos y otras medidas migratorias de conformidad con los objetivos de integración de América Central y México, así como los otros países del mundo; y,
- 10) Autorizar mediante acuerdo las características de los documentos migratorios.

En síntesis el Proyecto referido, trata en lo posible de regular en una sola ley varios aspectos relativos a la entrada, estadía y salida de todos los que quieran estar o ya se encuentren en el territorio nacional, determina los casos en que cabe la deportación, expulsión, extradición y los recursos administrativos, de los que puede hacer uso quien haya obtenido alguna resolución negativa de obtención de residencia o permiso especial de permanencia, con el fin de incorporar normativas en función de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y migración asumidos por Nicaragua.

IV CAPITULO

DERECHOS DE LOS ASILADOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A ESTOS

Una vez que se han desarrollado en los capítulos precedentes, las generalidades del asilo, tales como sus conceptos, naturaleza y la clasificación que de él se deriva, al igual que la responsabilidad internacional atribuida particularmente al Estado, como sujeto primigenio del derecho internacional, es de gran importancia precisar en este, cuáles son los derechos de los que un sujeto se hace acreedor, una vez que se le ha otorgado el privilegio de asilo, no sin antes señalar las condiciones prohibitivas que los Estados deben observar antes de otorgarlo, en respeto de las disposiciones comprendidas en los distintos instrumentos internacionales que abordan la materia del asilo.

4.1. DERECHOS QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO OTORGA A FAVOR DEL ASILADO

Han existido distintas posiciones sobre el objeto del asilo, por una parte existe una posición tradicional que ha ubicado a esta figura como una facultad discrecional del Estado que otorga libremente y sobre un criterio humanitario en el ejercicio de sus funciones, sin embargo existe otro criterio que configura al asilo como un derecho subjetivo del individuo.

Luis Jiménez de Asúa (s.f) citado por Ortez (1971), considera que: “el derecho de asilo es una obligación meramente contractual y no un derecho subjetivo basado en principios filosóficos y jurídicos”. Este reconocido penalista considera que no es un derecho que se puede invocar sino que es una concesión que se otorga por

razones de humanidad, el país del asilado está obligado después de la notificación del Estado asilante, a entregar el salvoconducto como consecuencia de los vínculos convencionales existentes y no como un derecho subjetivo del asilado.

Contrario sensu, otros autores consideran al individuo como titular y sujeto de derecho de asilo, sobre todo, los que sostienen que la finalidad última del derecho es la persona humana.

La persona que busca asilo ejerce un derecho natural. Así la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en París, Francia, en el año de 1948, estableció, para toda persona, una serie de derechos, que son inherentes al individuo, tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, y en su artículo 14 expresa que tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él.

De igual manera, en 1948 se realizó la IX Conferencia Internacional Americana, donde se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual contempla el derecho que toda persona tiene de buscar y recibir asilo.

Es menester exponer los diferentes instrumentos internacionales que determinan los derechos a los individuos que se les ha otorgado asilo, los que se desarrollan, renglón seguido.

4.1.1 Derechos de los asilados

- Derecho a no ser desembarcado en ningún lugar de su territorio de origen

Este derecho está reconocido en la Convención Sobre Asilo de La Habana de 1928, que en su artículo 2, numeral 4 expresando que: “Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional, ni en lugar próximo a él”.

Por su parte, la Convención Sobre Asilo Diplomático de 1954 también establece este derecho en su artículo XVI, señalando: “Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial, ni en lugar próximo a él, salvo la necesidad de transporte”. Con este derecho se busca proteger y dar seguridad al asilado de cualquier agresión que su Estado perseguidor pudiera realizar.

- Derecho a la no devolución a su país de origen

Este derecho esta normado en la Convención Sobre Asilo Diplomático de 1954, y solo se realizará la devolución cuando exista voluntad expresa del asilado. El artículo XVII de dicho Convenio lo dispone así: “Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concorra voluntad expresa del asilado”.

La Declaración Sobre Asilo Territorial de las Naciones Unidas de 1967 recoge este derecho en el artículo 3, numeral 1, el cual dice:”Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objetos de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución.”

Las personas referidas en el párrafo 1 del artículo 1 son todas aquellas que se le han concedido asilo debido a que sufren persecución por parte del Estado.

El Tratado de Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1939 establece lo mismo acerca del derecho de no devolución de esta manera: “Una vez salidos del Estado, los asilados no podrán ser desembarcados en punto alguno del mismo...” (artículo 7).

No obstante, este principio de no devolución que se manifiesta como un derecho del asilado a no ser regresado al lugar donde su vida corre peligro no es del todo absoluto, pues como toda regla, tiene sus excepciones, siendo una muestra clara de excepción la que deviene de la Declaración sobre Asilo Territorial de las Naciones Unidas en el segundo párrafo del artículo 1, a saber:

2. Podrá devolverse o expulsarse a un asilado salvo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como por ejemplo, la expulsión de un sujeto del cual se presume o se tenga certeza de la comisión de crímenes internacionales como el terrorismo, o el caso de una afluencia en masa de personas.

- Derecho a la libertad de expresión del pensamiento

La Convención Sobre Asilo Territorial de 1954 en su artículo VII expresa: "La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado reclamante".

En este artículo se otorga a los asilados el derecho de libertad del pensamiento, tal como se le reconoce a los habitantes del Estado asilante, siempre y cuando no hagan propagandas o expresen palabras que inciten al empleo de fuerza o de violencia e contra del gobierno del Estado de origen.

- Derecho a la libertad de unión o asociación

En la Convención de Asilo Territorial de 1954 también se contempla otro derecho a los asilados como es la libertad de unión o asociación, establecido en el artículo

VIII, que dispone: "Ningún Estado tiene derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de unión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros en su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante."

El asilado tiene la misma libertad que da el ordenamiento interno del Estado asilante a los extranjeros, pero no podrá utilizar esta libertad para fines que promuevan violencia o desestabilidad al gobierno del Estado de origen, tal y como lo señala también el artículo VII de esta Convención.

- Régimen Mínimo de Extranjería

Antes de hablar del régimen mínimo de extranjería como derecho del asilado, debe explicarse a que se refieren estos términos. Se dice que es el conjunto de derechos y garantías a favor de los extranjeros, comúnmente conocido según Díez de Velasco (2001) por *estándar mínimo*, que actúa en el plano internacional en virtud de los Estados de donde son nacionales los extranjeros, pues como anteriormente se había planteado, el Estado como sujeto del derecho internacional tiene el derecho a exigir que se cumpla el derecho internacional en las persona de sus súbditos, y hacerlo valer tanto a los nacionales como a los extranjeros que se encuentren en su territorio.

Este régimen según el autor está basado en el derecho internacional general y consiste en que el Estado debe imperantemente conceder un trato específico y determinado a los extranjeros.

Se plantea que existen dificultades en determinar en qué consiste el estándar mínimo, puesto que el concepto y contenido es diverso, sin embargo se dice que se pueden reconocer los derechos que a continuación se detallan:

1. Derecho a la protección de la vida e intereses contra acciones de violencia colectiva organizada, por el hecho de ser extranjeros. Se debe proteger a los no nacionales de la exteriorización de actitudes xenofóbicas que se acompañen de ataques con el uso de la fuerza.
2. Derecho a no ser detenidos arbitrariamente y a que se proceda a una investigación en un plazo de tiempo razonable, permitiendo al interesado ser oído. Todo sujeto tiene derecho a que se presuma su inocencia, por tanto no puede ser detenido sin justa razón.
3. Derecho a no ser objeto de tortura y tratamientos inhumanos, puesto que esta es una práctica que va en detrimento de los derechos de los hombres y una violación al derecho inherente del individuo por su naturaleza de ser humano.
4. Tener asegurado el libre acceso a los tribunales y no ser discriminados por razones de nacionalidad. El extranjero tiene derecho a la defensa, en caso de ser acusado por cualquier falta o delito, a este le asiste el derecho de ser considerado como igual a los nacionales ante la ley.
5. Derecho a poder ejercitar determinados derechos civiles básicos, como son los relativos al derecho de familia, esto en razón de que todos los hombres tienen derecho a la procreación, por tanto no se puede negar a estos el derecho a tener una familia.

Aun existiendo garantías a favor de los extranjeros como los que se acaban de mencionar, no se puede decir que existe una total paridad en relación a los derechos de los nacionales, como es el caso de los derechos políticos de los que no pueden gozar los no nacionales, entre los cuales se distinguen el derecho al sufragio universal y a ocupar cargos públicos, tampoco gozan de la posibilidad de ejercer ciertas profesiones.

Dentro del tema relacionado con los derechos que le asisten a los asilados, como lo abordamos de previamente, las legislaciones comparadas y en especial la española, preceptúa que en España no solo los asilados cuentan con derechos sino también los solicitantes de este, siendo estos los siguientes:

- a) a ser documentado como solicitante de protección internacional;
- b) a asistencia jurídica gratuita e intérprete, [en caso de no hablar el idioma español];
- c) a que se comunique su solicitud al ACNUR;
- d) a la suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectar al solicitante;
- e) a conocer el contenido del expediente [de solicitud] en cualquier momento;
- f) a la atención sanitaria en las condiciones expuestas;
- g) a recibir prestaciones sociales específicos en los términos que recoge la ley (artículo 18 de la ley española).

Respecto al derecho contenido en el literal b el artículo 19 expone que los solicitantes de asilo tienen derecho a entrevistarse con un abogado en las dependencias de los puestos fronterizos y centros de internamiento de extranjeros.

4.2. OBLIGACIONES QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO IMPONE A LOS ASILADOS

La persona como sujeto capaz de ostentar derechos también es susceptible de contraer obligaciones. Por consiguiente el asilado así como cuenta con derechos que lo protegen, tiene que respetar ciertas obligaciones.

4.2.1 Obligaciones de los asilados

- No practicar actos que vayan en contra de la tranquilidad pública

En el Tratado Sobre Asilo y Refugio Político se dispone ésta obligación, expresando en su artículo 5, lo siguiente: "Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos que alteren la tranquilidad pública..."

La Convención Sobre Asilo Diplomático también señala esta obligación en el artículo XVIII, expresando: "El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública..."

Estos instrumentos internacionales establecen que el asilado está obligado a no practicar actos que perturben el orden público del Estado que les ha otorgado asilo. Debiendo respetar las leyes internas del Estado asilante.

- Abstención de efectuar acciones políticas

El Tratado sobre Asilo y Refugio de 1939 determina esta obligación en el artículo 5, manifestando que: "Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos que alteren la tranquilidad pública o que tiendan a participar o influir en actividades políticas...". Éste es el primer instrumento internacional que recoge este deber.

La persona asilada hará una promesa por escrito y firmada, donde se comprometerá a cumplir con lo dispuesto en este artículo. Si no cumpliera con esta disposición, el asilo cesará inmediatamente.

Asimismo la Convención sobre Asilo Diplomático señala en el artículo XVIII esta obligación, expresando: "El funcionario no permitirá a los asilados practicar actos

contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial”.

El asilado está inhibido a realizar todo tipo de acciones políticas contrarias al gobierno del Estado de origen. Debe comprender que el territorio del Estado que le ha otorgado asilo no es el lugar idóneo donde pueda realizar acciones en contra del gobierno del Estado, del cual él es nacional.

En última instancia, si no llegara a cumplir con ésta obligación tendrá como consecuencia una sanción, la cual puede consistir según el Tratado de Asilo y Refugio Político de 1939 en el cese de su condición de asilado.

4.3. OBLIGACIONES DEL ESTADO ASILANTE QUE EMANAN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Cabe hablar a continuación acerca de la responsabilidad que el Estado asilante, (Estado que otorga el asilo a un extranjero), tiene con estas obligaciones que nacen de los instrumentos internacionales de los que es parte, por lo que en base a la norma *pacta sunt servanda* y el principio de buena fe, el Estado se ve compelido a cumplir con las normas internacionales, toda vez que las ha aceptado voluntariamente.

Congruente con lo anteriormente expresado, la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de Tratados en su artículo 26, confirma que: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe”.

De igual manera el artículo 27 de la citada Convención, dispone que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

También es esencial señalar que los demás Estados parte del compromiso, pueden exigir el comportamiento adecuado según lo acordado entre ellas, puesto que lo hicieron de buena fe, que según la obra de Cabanellas (2006) es rectitud y honradez, o bien como indican González Campos, et al. es *la bona fide*, que presenta dos aspectos fundamentales como la buena- creencia, al creer que no se actúa en deterioro de un interés legítimo y la buena fe- lealtad como intención de cumplir con los deberes jurídicos que resultan de la aceptación de lo pactado en los instrumentos internacionales.

Por todo lo ya mencionado, el Estado una vez que ha adquirido compromisos por medio de la aceptación y ratificación de un tratado, está obligado a cumplir con los mismos, es pues que en el caso particular del asilo, el Estado asilante para con el asilado debe constreñirse a lo que en los textos de los instrumentos internacionales anteriormente referidos se entienden como obligaciones consistentes en hacer o no hacer.

4.3.1 Obligaciones

- Brindar Asistencia

Debe de darse ayuda con mayor espíritu humanitario que político a los asilados, puesto que se considera al asilo como una institución humanitaria, de tal modo que todos los hombres pueden estar bajo su protección (artículo 3 de la Convención sobre Asilo Político de Montevideo de 1933).

El carácter humanitario de tal institución igualmente lo reconoce la Declaración sobre el Asilo Territorial de las Naciones Unidas de 1967, cuando reconoce que: “el otorgamiento por un Estado de asilo a personas que tengan derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es un acto pacífico y humanitario y que, como tal no puede ser considerado inamistoso por ningún otro”.

- Deber de Vigilancia para el asilado por parte del Estado asilante

La Convención sobre Asilo Territorial de Caracas de 1954 en su artículo IX sobre la vigilancia dice: “A requerimiento del Estado interesado, el Estado asilante debe vigilar o internar a los asilados hasta una distancia prudencial de las fronteras del Estado perseguidor”.

Deber de no permitir a los asilados practicar actos que alteren la tranquilidad pública o que tiendan a participar o influir en actividades políticas, en miras de perjudicar al Estado territorial.

El artículo 5 del Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1939, y el artículo XVIII de la Convención sobre Asilo Diplomático establece dicha obligación y el artículo 5 del Tratado sobre asilo y refugio añade que los agentes diplomáticos o comandantes requerirán a los asilados sus datos personales y la promesa de no tener comunicaciones con el exterior sin intervención expresa.

Lo anterior indica que el Estado debe crear y ejecutar medidas orientadas a mantener el orden público y la paz social en el Estado en el que se encuentra el sujeto a quien se le ha otorgado asilo, puesto que el asilo es una institución que sirve para resguardar la vida y garantizar los derechos y libertades humanas a los perseguidos políticos mas no para apoyar las ideas de los mismos perseguidos.

- Deber de informar el Estado asilante a las autoridades locales del Estado territorial el nombre del asilado o asilados

El Estado asilante tiene la obligación de hacer saber al Estado perseguidor el nombre de el o los asilados y todas las características personales de aquel o de aquellos (artículo 4 del Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1933).

La Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas en su artículo VIII, lo afirma al citar: El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la capital.

Este compromiso refuerza la buena comunicación que debe existir entre los Estados y a su vez hace que el derecho de asilo que es de carácter general para todo aquel que con justa razón lo invoque, se concrete y se haga efectivo para un sujeto en particular.

- Deber del agente diplomático del Estado asilante de informar al Ministerio de Relaciones Exteriores a la instancia correspondiente del Estado territorial cuando dicho agente deba abandonar el País en que se encuentre

Esto es en caso de ruptura de relaciones diplomáticas, en el cual el agente diplomático asilante debe marcharse del Estado en que reside, mas no pueda llevarse consigo a las personas asiladas y por tal razón entregue a los aislados a un tercer Estado (artículo XIX de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954).

Esta obligación hace permanecer la decisión del Estado asilante del otorgamiento del estatus de asilado y la continuidad de la protección que el asilado obtiene a causa de dicho estatus.

- Deber de cumplir con el Principio de No Devolución

Este está expresamente en el artículo XVII de la Convención antes citada, que dice: “El Estado asilante, una vez que hace efectiva la salida del territorio perseguidor al asilado, no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concurra la voluntad expresa del asilado”.

Si bien es cierto que el principio de no devolución es un derecho del asilado a la vez es una obligación a cargo del Estado asilante.

- Un agente diplomático no podrá solicitar el salvoconducto para un asilado, sin que el Estado territorial haya exigido primero la salida del asilado de su territorio

La presente obligación de carácter prohibitiva, fue confirmada por la Corte Internacional de Justicia en su sentencia del 20 de noviembre de 1950 en el caso de Haya de la Torre que enfrentó a los Estados de Colombia y Perú.

Por tanto es un deber de los Estados el solicitar el salvoconducto para que el asilado pueda salir del Estado responsable de la persecución, solamente después que este Estado haya solicitado en ejercicio de su derecho la salida del asilado.

4.4. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO QUE NACE DE OTROS INSTRUMENTOS COMO LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN, CRÍMENES INTERNACIONALES, DELITOS INTERNACIONALES Y PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN A LA FIGURA DEL ASILO

Sabiendo que, la responsabilidad del Estado, es el efecto resultante de la inobservancia de una obligación previa y legalmente constituida entre ese Estado incumplidor y otro Estado parte del compromiso, es justo que se indique de forma concreta en que situaciones es responsable el Estado por contravenir lo contenido en los instrumentos internacionales que abordan el asilo y circunstancias especiales vinculadas con su concesión, tales como la extradición, los crímenes y los delitos internacionales .

4.4.1 Extradición

Acerca de la extradición el Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, establece que los delincuentes no pueden ser entregados a las autoridades de otro, sino de conformidad a las reglas que rigen a la extradición.

Estas reglas son circunstancias que deben acontecer para que un Estado ponga en poder de otro al delincuente y estas son:

- 1ª Que la Nación que reclama el delincuente debe tener jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo.
- 2ª Que la infracción, por su naturaleza o gravedad autorice la entrega.
- 3ª Que la nación reclamante presente documento que según sus leyes autoricen la prisión y enjuiciamiento del reo.
- 4ª Que el delito no esté prescrito con respecto a la ley del país reclamante.
- 5ª Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena, (artículo 19).

Estas cinco circunstancias determinan en primer lugar que el Estado al momento de solicitar la extradición del presunto delincuente debe tener la facultad de ejercer justicia en su territorio, pues la razón por la cual se pide es que el Estado ha sido afectado directamente por el sujeto al infringir las normas que su ordenamiento interno establece como prohibitivas o delictivas y por tanto debe hacer prevalecer la justicia; en segundo lugar que la infracción a la norma debe ser grave en tanto se incurre en gastos para el regreso del delincuente al Estado que pretende enjuiciarlo o una vez condenado hacerle cumplir la pena; complementa esta circunstancia el artículo 21 de dicho tratado, al determinar que respecto del presunto delincuente las infracciones que según la ley penal de la Nación requirente se hallen sujetas a una pena privativa de libertad, debe ser no menor de

2 años y respecto de los sentenciados las que sean castigadas con un año de pena como mínimo.

Por último concentrando las 3 circunstancias restantes, se logra comprender que el Estado reclamante debe presentar la documentación necesaria para que conste al Estado territorial donde se encuentra el presunto delincuente común que este es efectivamente alguien que tiene una causa en su contra o condena ya impuesta, y pueda entonces asegurarse a la vez de que es el Estado requirente el afectado y por tanto es quien puede ejercer su jurisdicción.

De la documentación entregada al Estado donde se encuentre el requerido, se deberá observar si el delito, según los hechos informados, no ha prescrito a la fecha de la petición de extradición y si habiendo existido una condena, no la hubiera cumplido el acusado, o habiéndola cumplido, se le intentare procesar nuevamente por el mismo delito. Es el Estado reclamante quien debe presentar toda la información necesaria, para sustentar su petición y es el Estado requerido, es decir a quien se le solicita la entrega del delincuente quien está en la obligación de verificar esos datos.

Además de cumplir con las circunstancias que rigen la extradición, se manifiesta en el tratado que la misma (extradición) no opera cuando a quienes se requiere son reos de delitos tales como el duelo, el adulterio, las injurias y calumnias, los delitos contra los cultos (artículo 22) y tampoco opera para el sujeto que ha cometido delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna o externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos (artículo 23). Por otro lado cita: Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores a la extradición, ni por actos conexos con ellos (artículo 26).

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa a la ya concedida.

Del contenido del artículo anterior se desprende entonces que los presuntos o declarados delincuentes políticos no podrán ser extraditados por la acusación o condena de comisión de delitos políticos o comunes conexos a ellos, sin embargo en caso de que se les extradite, dicha extradición tendrá por motivo el enjuiciamiento y pena de delitos comunes en los que cabe la extradición.

De lo antes dicho se puede entender que el Estado que no observe lo que mandan o prohíben los tratados de extradición aceptados por él, en relación al asilado, incurre en responsabilidad, pues es su deber no extraditar al asilado político y hacer valer la justicia.

4.4.2 Crímenes internacionales

Siendo el asilo una figura jurídica que protege a las personas cuya vida o libertad están siendo amenazadas por actos de persecución del Estado de origen, los Estados han determinado por medio de instrumentos internacionales, que existen limitaciones al asilo, respecto de las cuales no puede otorgarse a individuos que tengan sospechas para pensar que han cometido crímenes internacionales, tales como los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y agresión.

En el concepto de crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad se incluye la desaparición forzosa de personas, genocidio, torturas y ejecuciones sumarias. Por su parte los crímenes de guerra son las infracciones graves contra el derecho de guerra, cometidas durante un conflicto armado de carácter internacional.

Según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones

Unidas para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, creado con el propósito de poner fin a la impunidad de los autores de crímenes que atentan contra la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, los conceptos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, y agresión son los siguientes:

4.4.2.1. Genocidio

Es genocidio cualquier acto perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo.
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

4.4.2.2. Crímenes de lesa humanidad

Son los que se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato.
- b) Exterminio, que comprende como la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso de alimentos o medicinas, encaminados a causar la destrucción de parte de una población.
- c) Esclavitud, se entiende como el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular niños y mujeres.
- d) Deportación o traslado forzoso de población, es el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que

estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.

- e) Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
- f) Tortura, cuando se causa dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales.
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos,, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universales reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.
- i) Desaparición forzosa de personas.
- j) El crimen del apartheid, entendiéndose como los actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente graves sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental.

4.4.2.3 Crímenes de guerra

Son los que se constituyen como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de crímenes a saber:

A los efectos del Estatuto de Roma, se entiende por "crímenes de guerra":

- a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (que regulan el derecho humanitario para disminuir la crueldad de las guerras), a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones de los Convenios de Ginebra pertinente:

- i)** Matar intencionalmente;

- ii)** Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

- iii)** Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

- iv)** Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

- v)** Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;

- vi)** Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;

- vii)** Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;

- viii)** Tomar rehenes;

- b)** Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
 - i)** Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales

y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Veneno o armas envenenadas;

xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;

xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123 del Estatuto de Roma.

xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia,

incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo.

Como muestra de la responsabilidad del Estado que deriva de los crímenes internacionales es la Convención para prevenir y sancionar la tortura adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 09 de diciembre de 1985.

Dicho instrumento tiene por objeto reiterar el respeto por la dignidad humana, y conceptualiza el término de tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin (artículo 1);

No siendo suficiente lo antes dicho, cita que: “Los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción” (artículo 1).

Por lo que manda a Los Estados partes a que se aseguren de que todos los actos de tortura y todos los intentos de cometer tales actos, constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad, obligando a los Estados a adecuar su ordenamiento interno a las normas de derecho internacional, por lo que si estas mismas normas de derecho internacional no son adoptadas en el Estado, el Estado incurre en responsabilidad por omisión (artículo 6); igualmente los Estados partes se obligan a garantizar a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente (artículo 8).

Los estados partes tomaran las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esa materia (artículo 11), por otra parte en caso que no proceda la extradición todo Estado tomara las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción (artículo 12).

Respecto del asilo, expresa que ninguna persona requerida podrá ser devuelta a un lugar donde su vida corre peligro y que nada de lo dispuesto en dicha convención limita el derecho de asilo (artículo 13), por ende si no lo limita tampoco lo modifica y debe entenderse que un Estado en primer lugar no puede asilar en su territorio a un presunto o condenado de haber cometido acto de tortura en contra de cualquier persona, ya que en caso de hacerlo deberá responder de su infracción, a quien haya cometido el perjuicio constituido por la protección emanada del asilo del criminal.

4.4.2.4 Agresión

Aunque la agresión ha sido incluida como un crimen en el Estatuto de la Corte Penal Internacional en este mismo texto se pone de manifiesto que este podrá ser juzgado por dicho tribunal, una vez se haya aprobado una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123, que se refieren a las reservas en cuanto a la aceptación del texto de la convención (Estatuto), sin embargo hasta la fecha ha sido imposible para los Estados llegar a un consenso en relación al concepto de agresión y las condiciones bajo las cuales la Corte deben ejercer su jurisdicción.

Por lo que de momento es el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, quien determina cuando ha ocurrido agresión o no, siendo este el órgano, que en encargado de estudiar las situaciones, circunstancias y todo lo concerniente en materia de agresión.

4.4.3. Delitos internacionales

Según la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas de 1954, la Convención sobre Asilo de la Habana de 1928, la Convención sobre Asilo Político de Montevideo de 1937 y el Tratado de Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1939 es ilícito a los Estados, dar asilo en Legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares y en el propio territorio donde se pretende recibir asilo, a los inculcados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios.

Esta limitante de asilo para todos aquellos autores de delitos comunes, se extiende a todo aquel que comete un delito internacional, esto es, porque los delitos internacionales, no son más que conductas antijurídicas y culpables, es decir adversas a las normas impuestas en cualquier Estado para mantener el orden y respeto de todos sus habitantes, son los cometidos por quienes no tienen una calificación especial, como si la tienen los delincuentes políticos.

Como delitos comunes se pueden mencionar tanto el homicidio como el terrorismo, pues aunque uno pueda parecer de mayor gravedad que otro, ambos si son ejecutados por un sujeto sin calificación especial (un sujeto cualquiera), estos serán considerados delitos comunes, sin embargo por el daño que ocasiona el segundo (el terrorismo) a la paz y bienestar de los Estados este será considerado un delito internacional.

El tema de los delitos internacionales es desarrollado en varios instrumentos internacionales, ejemplo de uno de ellos es la Convención Interamericana contra el Terrorismo, adoptada en el año 2002, que tiene por objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo, por considerarse este verdadera una amenaza para la paz internacional y la seguridad de los Estados.

Esta convención para determinar lo que es un delito internacional remite en uno de sus artículos a otros instrumentos internacionales, como los que se mencionarán a continuación:

- a) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
- b) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
- c) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
- d) Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
- e) Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.

- f)** Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.

- g)** Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

- h)** Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

- i)** Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997 (artículo 2).

- j)** Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

De la lectura de los títulos de los convenios antes citados, se deduce que son delitos todos los actos ilícitos que ponen en peligro la seguridad de las personas y sus bienes como es, el apoderamiento ilícito de las naves aéreas, la violencia en los aeropuertos, la toma de rehenes, los atentados con bombas, entre otros.

Es de gran valor lo que la presente convención establece en materia de asilo, pues en su artículo 14 preceptúa la denegación de asilo así: “Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, a fin de asegurar que el asilo no

se otorgue a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención”.

Expresando de manera tácita la prohibición del Estado para otorgar asilo a quien haya cometido delito internacional y quiera librarse de la jurisdicción interna del país que lo persigue.

Otro instrumento que contempla claramente la obligación de los Estados de hacer efectiva su jurisdicción sobre los presuntos o condenados por la comisión de un delito internacional es la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita el 9 de junio de 1994 en Brasil, en esta los Estados parte se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar, la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la presente convención (artículo 1).

Considera la desaparición forzada como la privación de la libertad a una o más personas , cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas, que actúen con autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con el cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes (artículo 2).

La referida Convención establece que todo Estado tomará las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción sobre el delito de desaparición forzada, cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda la extradición (artículo IV) y enfatiza que este delito de desaparición forzada de personas no será considerado delito político para los efectos de extradición (artículo V), de forma que el Estado no podrá asilar en su territorio a la persona sobre la cual se presume ha cometido delito de desaparición forzada de persona y en caso de hacerlo, será responsable de la reparación que se le imponga como consecuencia del incumplimiento de una norma de derecho internacional.

.

4.4.5 Derechos humanos

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe del 20 de octubre del 2000, recomienda a los Estados miembros de la OEA que se abstengan de otorgar asilo a presuntos autores tanto materiales como intelectuales de crímenes internacionales ya que al conceder asilo a estos, se desvirtúa la razón de existencia de esta institución, es decir, que si bien para esta Comisión es importante que se reconozca el asilo como un derecho del hombre que justificadamente lo busca, no pretende que tal derecho sea un mecanismo útil para delincuentes comunes que deseen evadir la justicia.

Cabe señalar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 14, numeral 2 manifiesta que: “Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”

De igual manera la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Asilo Territorial de 1967 se refiere a lo aludido en la Declaración Universal señalando en su artículo 1, numeral 2: “No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar



que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos”.

Con estos instrumentos internacionales se establece la responsabilidad de los Estados de no otorgar asilo a todo individuo que presuntamente se considera autor de un crimen o delito internacional.

CONCLUSIONES

Habiendo hecho un análisis exhaustivo de los aspectos doctrinarios, jurisprudenciales y de manera especial del ordenamiento jurídico relacionado con la figura del asilo, concluimos en los siguientes aspectos:

1. Podemos afirmar que el asilo es una institución eminentemente humanitaria, que se concede en virtud de brindar protección a quien está siendo perseguido por delitos políticos o conexos con éstos, y que no pudiendo recibirla en su Estado de origen o permanencia la busca en un Estado distinto al suyo, Estado que en ejercicio de su soberanía puede decidir otorgar dicha protección o no.
2. Creemos que la clasificación más acertada del derecho de asilo es la que se deriva en asilo diplomático y asilo territorial, pues aunque otras tienen criterios válidos, lo que realmente destaca de ellas son algunas circunstancias que devienen de la puesta en práctica del asilo, mismas que se dan ya sea en el asilo diplomático o en el territorial.
3. En cuanto a la responsabilidad del Estado podemos decir que ésta, como consecuencia de los actos u omisiones que se le pudieran imputar, implica la reparación del daño, siendo igualmente aplicable en materia de asilo. Es decir, que si a un Estado se le atribuye responsabilidad por inobservancia de los instrumentos internacionales, la transgresión de estos en materia de asilo tendrá la obligación de resarcir los efectos de su infracción.
4. Siendo el Estado parte de los tratados y convenios en materia de asilo, tiene el compromiso de hacer valer las garantías del asilado, como si fuese un

nacional, al menos haciendo efectivo el régimen mínimo de extranjería y el derecho a la no devolución o *Non Refoulement*, entre otros.

5. Tomando en cuenta lo antes aludido, el sujeto así como ostenta derechos, de igual manera tiene a su cargo obligaciones, siendo una de las principales, la de abstenerse de realizar acciones políticas y que alteren el orden público del Estado asilante o contravenga el ordenamiento jurídico de ese Estado.

6. Del estudio de las Legislaciones sobre asilo en España, Venezuela y de Nicaragua, podemos observar que la Ley española cuenta y regula de manera minuciosa o completa esta figura. En el caso venezolano se regula a través de un capítulo de la ley, incluyendo la figura del asilo y del refugio. Nicaragua no cuenta en su ordenamiento jurídico de una ley especial sobre la materia.

7. Es decir, que en Nicaragua se puede observar que la materia del asilo se encuentra disgregada, pues se expresa acerca de los asilados en las Leyes de Migración y Extranjería y también en la Ley de Protección a los Refugiados. Inclusive, en ésta última, se emplean los términos asilo y refugio como sinónimos, por lo cual es confuso saber el procedimiento en casos de solicitud de asilo, ya que, pese a que el Estado nicaragüense hace efectivo el ejercicio de su soberanía, esta es una facultad muy discrecional del Poder Ejecutivo, ya que no se conocen los requisitos que ha de cumplir un solicitante, ni las medidas de control que se deben tomar para hacer valer el régimen mínimo de extranjería y el cumplimiento de los deberes a cargo del sujeto con estatus de asilado.

8. Cabe destacar, que en la actualidad se encuentra en proceso de aprobación, un Proyecto de Ley General de Migración y extranjería; el cual, pretende regular, todo lo concerniente a la entrada, permanencia y salida de los nacionales y extranjeros del territorio nicaragüense, así como la inclusión de algunas disposiciones, que pueden ser aplicables al régimen del asilo.

9. El asilo no será procedente bajo ninguna circunstancia en casos de que la solicitud la haga una persona, sobre la cual se tengan sospechas de la comisión de un crimen o delito internacional, por el contrario los Estados tienen el deber de ejercer su jurisdicción sobre aquella, en caso que no se pueda extraditar a la misma.

RECOMENDACIONES

En virtud de todo lo antes expuesto, hemos considerado exponer las siguientes recomendaciones:

1. Que es necesario se profundice en el estudio del asilo no solo a nivel interno de los Estados sino a nivel internacional, para que así las disposiciones y el tratamiento aplicable sea común y así los Estados tengan mayor respeto por la concesión de asilo, en caso de que éste proceda.
2. Es preciso que en Nicaragua se apruebe una ley especial de asilo que unifique todo lo concerniente a dicha figura jurídica. De lo contrario debe aprobarse el Proyecto de Ley de Migración y Extranjería que se encuentra en la Asamblea Nacional, aprobada casi en su totalidad, ya que regula lo relativo a la materia de nuestro estudio, limitando la facultad discrecional del Poder Ejecutivo y que se presenten posibles arbitrariedades. En este sentido se debe de incluir en este Proyecto de Ley o en su reglamento lo concerniente a los requisitos, procedimiento para la concesión, denegación y cesación de asilo.
3. Promover la enseñanza, el estudio y la difusión de esta institución jurídica a fin de que exista una mayor comprensión de las normas internacionales que regulan esta materia.

LISTA DE REFERENCIAS

ALONSO PÉREZ, F. (1994). Capítulo X: Asilo y Refugio. *En seguridad ciudadana*. Madrid: Marcial Pons.

ANÓNIMO. Capítulo II: El Delito Político. (s.f).

Recuperado el 8 de noviembre de 2010 de,

www.Catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/document/lri/verdejo_l_m/capitulo2.pdf

ACNUR. (2010). El Asilo en los instrumentos internacionales y las Constituciones Políticas Iberoamericanas

BECERRA RAMÍREZ, M. (1991). *Derecho Internacional Público*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

BELLOMO, N., CAMPI G., GARCIA, M., ACAZARIELLO, E., TALLARICO, F. Derecho Penal Internacional: Asilo Y Extradición. Recuperado el día 15 de septiembre de 2010 de,

www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/Areas%20Tematicas/Público/asilo-extradicion

BOLLECKER STERN, B. (1973). Le préjudice dans la theorie de la responsabilité internationale. En GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I. & Sáenz de Santamaría, M. P. (coordinadores). *Curso de Derecho Internacional Público*. (pp. 132 y ss.). Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

BRAWNLIE. (1983). System of the law of nations. State Responsibility. En GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I. & Sáenz de

Santamaría, M. P. (coordinadores). *Curso de Derecho Internacional Público*. (pp. 132 y ss.). Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

CABANELLAS DE TORRES, G. (2006). *Diccionario jurídico elemental*. (Edición Actualizada, corregida y aumentada). Buenos Aires: Heliasta.

CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS (1981).

CARTA ANDINA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (2002).

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS (1945).

CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA (2001).

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. (2001). Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente, adoptado por la CDI en su 53 periodo de sesiones(A/56/10) y anexoado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001. Nueva York: S/E.

COMISION DE LA PAZ, DEFENSA, GOBERNACIÓN Y DERECHOS HUMANOS (2010).Proyecto de Ley de Migración y Extranjería, aprobado hasta el artículo 116. Managua: S/E.

CONFERENCIA DE DIPLOMÁTICOS PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS. (1998). ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA (1987).
Ed.2002, BITECSA. Managua.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1969).

CONVENCIÓN DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (1944).

CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA UNIDAD AFRICANA (OAU)
POR LA QUE SE REGULA ASPECTOS ESPECÍFICOS DE PROBLEMAS
SOBRE REFUGIADOS EN ÁFRICA (1969).

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR
(1982).

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO (2002).

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA
TORTURA (1985).

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE
PERSONAS (1994).

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICIÓN (1981).

CONVENCIÓN PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LA NAVEGACIÓN AÉREA
INTERNACIONAL (1919).

CONVENCIÓN SOBRE ASILO (1928).

CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO (1954).

CONVENCIÓN SOBRE ASILO POLÍTICO (1933).

CONVENCIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL (1954).

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS (1951).

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. (2000). Sentencia del 12 de enero.
Managua: S/E.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (1948-1992). Resúmenes de los Fallos,
Opiniones Consultivas y Providencias. S/E.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. (1928). Sentencia del 13 de
septiembre. La Haya: S/E.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. (1950). Sentencia del 20 de Noviembre.
La Haya: S/E.

CUELLO CALÓN, E. (1975). Derecho Penal Parte General, T. II (10ma. edición).
Madrid: S/E.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE
(1948).

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE ASILO TERRITORIAL
(1967).

DECLARACIÓN DE RIO DE JANEIRO SOBRE LA INSTITUCIÓN DEL REFUGIO
(2000).

DECLARACIÓN DE SAN JOSÉ SOBRE REFUGIADOS Y PERSONAS DESPLAZADAS (1994).

DECLARACIÓN DE TLATELOLCO SOBRE ACCIONES PRÁCTICAS EN EL DERECHO DE LOS REFUGIADOS EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (1999).

DECLARACIÓN SOBRE REFUGIADOS DE CARTAGENA (1984).

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948).

DICTIONNAIRE DE LA TERMINOLOGIE DU DROIT INTERNATIONAL. (1960).PARIS: SIREY.

DIEZ DE VELASCO, M. (2001). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. (13ra. edición). Madrid: Editorial Tecnos.

GÓMEZ MORALES, J. (2008).Derecho Internacional Público II. Texto de educación a distancia, Facultad de Ciencias Jurídicas. Managua: Universidad Centroamericana.

GÓMEZ ROBLEDO, A. (1976). *Aspectos de la Reparación en Derecho Internacional*. En Revista Jurídica, Año IX, Número 27. (pp. 02 y ss.). México: S/E.

GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I. & Sáenz de Santamaría, M. P. (1992). *Curso de Derecho Internacional Público* (5ta. Ed.). Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

GUADAMUZ GUADAMUZ, C. (2003). Delito Político y el Derecho de Asilo. *Regulación en el derecho internacional y en la legislación nicaragüense en el 2002*. Tesis de Licenciatura no publicada, Universidad Centroamericana. Nicaragua.

GUZMÁN GARCÍA, I. (1975). *Delitos Políticos*. Tesis de Licenciatura no publicada, Universidad Centroamericana. Nicaragua.

GUZMÁN GARCÍA, J. J. (2006). *Apuntes de Derecho Civil: Derecho de Obligaciones*. Manuales de la Facultad de Ciencias Jurídicas. (1ª Ed.). Managua: Universidad Centroamericana.

GUZMÁN GARCÍA, J. J. y HERRERA ESPINOZA, J. J. (2006). *Contratos Civiles y Mercantiles*. Manuales de la Facultad de Ciencias Jurídicas. (1ª Ed.). Managua: Universidad Centroamericana.

HERDOCIA SACASA, M. R. (2003). *La obra de la comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en el quinquenio de 1997-2001. El Aporte Global de América Latina*. (1ª Ed.). Managua: Artes Graficas.

LA GUIA DE DERECHO 2000. (2010). Guía de Derecho 2000: Caso fortuito. Recuperado el día 17 de diciembre de 2010 de:
www.derecho.la guia2000.com/parte-general/caso-fortuito

LEY N°. 153, DE MIGRACIÓN, del 24 de febrero de 1993. (1993, 30 de abril). Gaceta (80).

LEY N°. 154, DE EXTRANJERIA, del 10 de marzo de 1993. (1993, 03 de mayo). Gaceta (81).

LEY ORGÁNICA SOBRE REFUGIADOS O REFUGIADAS Y ASILADOS O ASILADAS (VENEZUELA), del 13 de septiembre de 2001. (2001, 03 de octubre). Gaceta (37296).

LEY Nº. 655, LEY DE PROTECCIÓN A REFUGIADOS, del 03 de junio de 2008. (2008, 09 de julio). Gaceta (130).

LEY Nº. 12/2009, DE DERECHO DE ASILO EN ESPAÑA, del 30 de octubre. (2009). BOE (A-2009-17242).

LILLICH, R.B. & WESTON, B. H. (1975). *International Claims: Their settlement by Lump Sum Agreements*. En GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I. & Sáenz de Santamaría, M. P. (coordinadores). *Curso de Derecho Internacional Público*. (pp. 837 y ss.). Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

LÓPEZ SELVA, R. (1964). *Asilo Diplomático*. Tesis de Licenciatura no publicada, Universidad Nacional Autónoma de León. Nicaragua.

ORTEZ COLINDREZ, E. (1971). *El Derecho de Asilo*. Honduras: Editorial nuevo continente.

PASTOR RIDRUEJO, J.A. (2001). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. (8va. Ed.). Madrid: Editorial Tecnos.

PÉREZ GIRALDA, A. (2002). *Revista de Estudios Internacionales*, El proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad de los Estados, al Final del Camino. Madrid: S/E.

PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE. (1924). *Mavrommatis Palestine Concessions, Greece v. United Kingdom. Judgment of August 30th*. (PCIJ Series A, No. 2.). La Haya: S/E.

PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE. (1924). *Mavrommatis Palestine Concessions, Greece v. United Kingdom. Judgment of August 30th*. (PCIJ Series A, No. 11.). La Haya: S/E.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2010). Diccionario De La Lengua Española: Palabras. Recuperado el 2 de diciembre de 2010 de:
www.buscon.rae.es/drael/SrvltGulBusUsual?LEMA=responsabilidad.

REUTER, P. (1973). Le dommage comme condition de la responsabilité internationale. En GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I. & Sáenz de Santamaría, M. P. (coordinadores). *Curso de Derecho Internacional Público*. (pp. 837 y ss.). Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

SERRANO ACOSTA, R. A. (2005). El Delito Político: Monografías. Recuperado el 12 de noviembre de 2010 de:
www.monografias.com/167delito-politico.shtml

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2010). Jurisprudencia: Derecho Internacional hispanoamericano. Recuperada el 28 de diciembre de 2010 de:
<http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/RecJUR/BibliotecaDigitalSCJN/CDAAC-BIB-0-833-11-07-Disco1>

RONNING, C. N. (1967). Derecho de Asilo-América Latina. *En Revista Conservadora del Pensamiento Centroamericano*, Número 77. (pp. 34 y ss.) Madrid: S/E.

SOLÍS CERDA, R. (S/ AÑO). La Extradición en Nicaragua Tesis de Licenciatura no publicada, Universidad Centroamericana. Nicaragua.

TRATADO DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LAS REPUBLICAS DE HONDURAS Y COLOMBIA. (1986).

TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL (1889).

TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLÍTICO (1939).

TORGA HERNÁNDEZ, N. (2006). *La Responsabilidad Internacional*. Cuba: S/E.

VERDROSS, A. (1980). *Derecho Internacional Público*. (6ta. Ed.). Madrid: Biblioteca Jurídica Aguilar.

WIKIAPUNTES. (2010). Capitulo XIX: La responsabilidad sine delicto. Recuperado el 07 de diciembre de 2010 de:
www.monografias.com/167delito-politico.shtml



ANEXOS

CONVENCIÓN SOBRE ASILO

(Firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana)

Deseosos los Gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deben observar para la concesión del Asilo en sus relaciones mutuas, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

[Siguen los nombres de los Plenipotenciarios]

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni adesertores de tierra y mar. Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición, y solo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

Artículo 2

El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o

porhumanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país derefugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por eltiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra maneraen seguridad.

Segundo: El Agente Diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento oaeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del Asilado, o a la autoridadadministrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera delterritorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomáticodel país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantíasnecesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad desu persona.

Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorionacional ni en lugar demasiado próximo a él.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actoscontrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que concedeel asilo.

Artículo 3

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente porlas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 4

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones delos Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copiascertificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. Elinstrumento de ratificación será depositado en los archivos de la



Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928.

[Siguen las firmas de los Plenipotenciarios]

RESERVA HECHA AL FIRMAR LA CONVENCION

Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente Convención, hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional.

CONVENCIÓN SOBRE ASILO POLÍTICO

Montevideo, 1933

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, Deseosos de concertar un Convenio sobre Asilo Político, que modifique la Convención suscrita en La Habana, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Substitúyase el Artículo 1 de la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo, de 20 de febrero de 1928, por el siguiente: “No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculcados de delitos comunes, que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por Tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregadas tan pronto lo requiera el Gobierno Local.

Artículo 2

La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

Artículo 3

El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídos el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político, sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero, sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

Artículo 4

Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados

Artículo 5

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente, por las Altas Partes Contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 6

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas, a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, que notificará dicho

depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 7

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes, en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 8

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la tramitará a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente

Convención, en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres. (Firman los Delegados de Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras,



México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, La República Dominicana y Uruguay).”

CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO

Adoptado en la Décima Conferencia Interamericana realizada en

Caracas, Venezuela el 28 de marzo de 1954

Entrada en vigor el 29 de diciembre de 1954 de conformidad con el Artículo 23

Serie sobre Tratados, OEA, N° 18

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

Artículo II

Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

Artículo III

No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

Artículo IV

Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

Artículo V

El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Artículo VI

Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

Artículo VII

Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Artículo VIII

El agente diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la Capital.

Artículo IX

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

Artículo X

El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

Artículo XI

El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V.

Artículo XII

Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.

Artículo XIII

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

Artículo XIV

No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para Juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

Artículo XV

Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuera necesario atravesar el territorio de un Estado Parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

Artículo XVI

Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

Artículo XVII

Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concurra voluntad expresa del asilado. La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

Artículo XVIII

El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

Artículo XIX

Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquel con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea Parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

Artículo XX

El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad. Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

Artículo XXI

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XXII

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo XXIII

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo XXIV

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL

Adoptado en la Décima Conferencia Interamericana realizada en
Caracas, Venezuela el 28 de marzo de 1954

Entrada en vigor el 29 de diciembre de 1954 de conformidad con el Artículo 14
Serie sobre Tratados, OEA, N° 19

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados
Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Territorial, han
convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

Artículo II

El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.

Artículo III

Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos a delitos políticos.

Artículo IV

La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

Artículo V

El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta Convención.

Artículo VI

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros distinción alguna motivada por el solo hecho de que se trate de asilados o refugiados políticos.

Artículo VII

La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado

basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante.

Artículo VIII

Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante.

Artículo IX

A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquellos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él.

La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite.

Artículo X

Los internados políticos, a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentran siempre que resuelvan salir del territorio. La salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado.

Artículo XI

En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este convenio, la apreciación de la prueba presentada por el Estado requirente dependerá del criterio del Estado requerido.

Artículo XII

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XIII

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo XIV

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo XV

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando en vigor entre los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

DECLARACIÓN SOBRE EL ASILO TERRITORIAL

Adoptada por la Asamblea General en su
Resolución 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1839 (XVII) de 19 de diciembre de 1962, 2100 (XX) de 20 de diciembre de 1965 y 2203 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, relativas a una declaración sobre el derecho de asilo,

Tomando en cuenta el trabajo de codificación que emprenderá la Comisión de Derecho Internacional de conformidad con la resolución 1400 (XIV) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1959,

Aprueba la siguiente Declaración:

Declaración sobre el Asilo Territorial

La Asamblea General,

Considerando que los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de relaciones de amistad entre todas las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Teniendo presente el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se declara que:

"1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país,

"2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas",

Recordando también el párrafo 2 del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice:

"Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país",

Reconociendo que el otorgamiento por un Estado de asilo a personas que tengan derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado,

Recomienda que, sin perjuicio de los instrumentos existentes sobre el asilo y sobre el estatuto de los refugiados y apátridas, los Estados se inspiren, en su práctica relativa al asilo territorial, en los principios siguientes:

Artículo 1

1. El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados.

2. No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha

cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.

3. Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan.

Artículo 2

1. La situación de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 interesa a la comunidad internacional, sin perjuicio de la soberanía de los Estados y de los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

2. Cuando un Estado tropiece con dificultades para dar o seguir dando asilo, los Estados, separada o conjuntamente o por conducto de las Naciones Unidas, considerarán, con espíritu de solidaridad internacional, las medidas procedentes para aligerar la carga de ese Estado.

Artículo 3

1. Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución.

2. Podrán hacerse excepciones al principio anterior sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de una afluencia en masa de personas.

3. Si un Estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al principio establecido en el párrafo 1 del presente artículo, considerará la



posibilidad de conceder a la persona interesada, en las condiciones que juzgue conveniente, una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado.

Artículo 4

Los Estados que concedan asilo no permitirán que las personas que hayan recibido asilo se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.